



COLECCION
DE LOS OFICIOS Y REPRESENTA-
CIONES, QUE DESDE EL AÑO 1820
HA DIRIGIDO
EL OBISPO DE LERIDA
AL GOBIERNO Y CORTES, LLAMADAS
constitucionales, reclamando contra sus decretos
en materias Eclesiásticas,
Y PUBLICA PARA LA INSTRUCCION DEL
Clero y pueblo de su Diocesis.

LÉRIDA: MDCCCXXIII.

Por BUENAVENTURA COROMINAS, Impresor.

NOS D. D. SIMON ANTONIO DE Rentería y Reyes por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Lérida , del Consejo de S. M. &c.

Al Clero secular y regular y á los pueblos de nuestro Obispado Salud en nuestro SEÑOR JESU-CRISTO.

Las cortes, llamadas constitucionales, amados hermanos míos, proclamaron en Cadiz la *soberanía esencial* de la Nación, y sobre esta maxima revolucionaria, origen funesto de males incalculables, del trastorno del orden natural y de la tranquilidad publica, tubieron la osadia de formar la nueva constitucion politica de execrable memoria sin poder ni titulo alguno, que legitimase esta novedad, la mayor y de mas trascendencia, que puede

hacerse en un estado: *mudaron la forma de gobierno*, estableciendo la democracia, y despojaron á nuestro legitimo Soberano de la soberanía, *violando el juramento*, que habian hecho de guardar y defender sus derechos, reconocidos y jurados por toda la Nacion; pero conservaron con estudio el *nombre de Monarquía* y otras *formulas*, asegurando al mismo tiempo, que la constitucion se limitaba á establecer algunos medios para observar mejor las leyes fundamentales del Reyno, con lo que deslumbraron á muchos, que no reflexionaron sobre el fondo de su obra, ni sobre las consecuencias terribles de este atentado. En fin, sometieron á su cetro de yerro no solo al Rey, despojado del que legitimamente le competía, sino tambien á la *misma Nacion*, á quien quisieron lisonjear con el *titulo imaginario* de una soberanía, *que le era imposible egercer*; pues, segun su sistema, estaba obligada á obedecer los decretos de las cortes, sus

caprichos y su despotismo, y no tenia medio ninguno legal para dar á conocer su voluntad, y hacer que se cumpliese; porque en las juntas solo podía estender sus poderes en los terminos, que se la habian señalado, prohibiendo la constitucion, que añadiese cosa alguna. De aqui es, que sus procuradores ó diputados se convertian en sus señores, y señores *absolutos* en el sentido propio de esta palabra, pues de ellos se componía la autoridad suprema del estado sin responsabilidad alguna, y sin reconocer superior, que pudiese reformar ó revocar sus disposiciones, por mas perjudiciales que fuesen. Esto demuestra el desprecio, que se merecen sus declamaciones contra el poder absoluto del Rey. Declamase, quanto se quiera, es una verdad, que el poder supremo de un estado es por su naturaleza absoluto; por que dejaría de ser supremo, si tubiese un superior sobre si: pero no es ilimitado; porque no hay ningun poder, que lo sea, pues de qualquiera

VI

ra forma, que se suponga el poder, es limitado por el fin, para que es establecido. La idea de *absoluto* es relativa á no tener superior, y la de *ilimitado* lo es á que las facultades ó poder no tienen límites. Se confunden á proposito estas ideas, para hacer odioso el poder del Rey, el cual reconoce, que el suyo, aunque absoluto, es limitado por la ley de Dios, por la Justicia y por las leyes fundamentales: y para el acierto en su gobierno se dirige por los dictámenes de los Consejos, que siempre han merecido la mayor veneracion de la Nacion por su prudencia consumada, por su madurez, por su sabiduria y justificacion. Estas barreras para prevenir los abusos y extravios, son mejores, que las inventadas por los pretendidos politicos y filosofos modernos; por que apesar de los elogios, que hacen de ellas sus autores, el establecimiento de las camaras representativas es contrario á la unidad politica del gobierno monarquico, y nos privaria de sus ven-

VII

tajas: introduce la desconfianza y una lucha entre el Soberano y el cuerpo de diputados de la Nacion, que la pone en agitacion y divide en partidos: y en el caso cierto ó figurado de no respetarse sus prerogativas, no pueden sostenerse sin una guerra civil, que acarrearía mayores males sin comparacion, que los que se pretenden evitar.

Es muy digno de atencion, que las cortes, que tanto han declamado contra el poder absoluto, y que se decian representantes de la Nacion, *la dominaron, obligandola* á jurar una constitucion, en que no habia tenido parte, ni quería, y causaron en el estado, durante su representacion, tantos y tan gravisimos males, que con dificultad podrán repararse en el transcurso de muchas generaciones. *A esta servidumbre nacional* llamaban las cortes y los adictos á su sistema libertad y felicidad; *porque el imperio estaba en sus manos, y porque se egecutaban los planes desastrosos é irreligiosos de la or-*

gulosos filosofía contra el Trono y el Altar.

Por esta razon no contentas las cortes con egercer en las materias civiles y politicas la soberanía, que se habian usurpado, quisieron tambien ser soberanas en las Eclesiasticas, atribuyendose el poder de establecer, variar, reglar y abolir la Disciplina de la Iglesia á pretexto de versarse sobre cosas *exteriores y sensibles*, adoptando los principios de los *protestantes*, los cuales hicieron este presente á sus soberanos, para interesarlos en favor de su sistema, cuando se separaron de la Iglesia Romana, y *asimismo siguiendo las maximas de los pretendidos filosofos, que miran la Religion como una institucion de la politica para dominar á los pueblos.* El conde de Toréno, diputado que fué en las cortes constituyentes de Cadiz y en las ordinarias de Madrid de 20 y 21, dice en sus obras publicadas en París, que el artículo 12 de la constitucion sobre la Religion se puso por

condescendencia, atendido el fanatismo del pueblo Español, y su falta de ilustracion. Los hechos han demostrado la certeza de esta declaracion; porque ¿ como era posible, que se quisiese de buena fé conservar la Religion Catolica Apostolica Romana, y que se haya estado zahiriendo, ridiculizando y desacreditando á sus Ministros, en especial á los Obispos, pintandolos en los periodicos y folletos del tiempo bajo los mas negros colores, para que sean mirados con aborrecimiento y execracion? Fué pues despojada la Iglesia por las cortes del poder de gobierno, que la habia concedido su Divino Fundador, y substituido al Espiritu de Dios, que la dirigia, el espiritu politico del siglo. Segun él vimos con el mas profundo dolor la supresion del Santo Tribunal de la Inquisicion, primer baluarte de la Fé, y de resultas propagarse en la Nacion los mas grandes errores, las heregias, la impiedad y la inmoralidad, los libros impios y obscénos, su traduccion al cas-

tellano , y la publicacion de su venta no solo en los periodicos , sino tambien en la gazéta del gobierno constitucional : por lo que lejos de prevenir , impedir y castigar estos males , como exigía el cumplimiento del artículo 12 de la constitucion , se autorizaban escandalosamente. Los tribunales de la Fé fueron organizados de manera , que solo lo eran en el nombre ; porque asi convenía para introducir la tolerancia civil *de hecho* , que preparase el establecimiento de una ley , que la autorizase. El Evangelio nos dice (a) ¡ hay del mundo por los escandalos ! mas ¡ hay de aquel hombre , por quien viene el escandalo ! „ El que escandaliza á uno de estos pequeñuelos , que en mi creen , mejor le fuera , que colgasen á su cuello una ruedade molino , y le anegasen en el profundo del mar “ Esta sentencia terrible de nuestro Salvador no causaba impresion alguna en el animo de nuestros gran-

(a) Math. c. 18. v. 6. & 7.

des regeneradores ; pues no miraban los males que desmoralizaban y descatozaban á tantos Cristianos de todas clases , como dignos de ser prevenidos con todo esmero por los legisladores de una nacion Catolica. Los filosofos , que juzgan , que la doctrina Celestial de la Religion es contraria á los planes de la falsa filosofia , no podrian obrar de otra manera mejor para su egecucion.

Vimos tambien con asombro la supresion total de los Monasterios y la gradual de los Conventos de Regulares , que eran el segundo baluarte de la Fé , ocupandose sus individuos laudablemente en sostenerla , defenderla de los ataques de sus enemigos , y enseñarla á los pueblos , ayudando á los Parrocos en las demas funciones de su ministerio , como sus auxiliares ; y asi mismo nos pareció cosa mui contraria á la moral Cristiana , que las cortes protegiesen con todo esfuerzo la secularizacion de los Religiosos , queriendo , que se secularizasen sin causas ca-

nonicas, contra lo que Dios nos manda en la Santa Escritura: (a) *Si quid vovisti Deo, ne moreris reddere: displicet enim ei infidelis & stulta promissio, sed quodcumque voveris, redde:* manifestando de este modo, que la profesion de los consejos Evangelicos, sumamente alabada y respetada por la Iglesia y los Santos Padres, no les merecía ningun aprecio, ó por mejor decir, que era despreciable.

A estos horrendos decretos se siguieron otros, que descubrian á las claras el espíritu de sus autores. Se quitó la mitad del Diezmo, mirandole como una contribucion civil, apesar del quinto Precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia, que manda á los fieles, paguen el Diezmo para atender á los objetos de la Religion, y no obstante las leyes del Reyno, que en terminos formales reconocian la autoridad legitima de la Iglesia, para imponerle, y prestaban el auxilio de la po-

(a) Ecclesiastes c. 5. v. 3.

testad secular para su egecucion contra los rebeldes. Se despojò contra el derecho natural á las Iglesias de sus bienes, graduandolos de nacionales segun los principios revolucionarios de los novadores, como si las Iglesias fueran incapaces de adquirir, extendiendo el despojo hasta los bienes, que adquirieron pagando el 25 por ciento de amortizacion por su adquisicion. Se les privó igualmente de que en lo sucesivo pudiesen adquirir directa ni indirectamente bienes y derechos temporales: se prohibieron todas las fundaciones piadosas, y se destinaron al credito publico los bienes de las que se habian hecho, no respetando la piedad y justicia, que distinguen á la Nacion.

Estos decretos despojaron á los pobres de su patrimonio y á las Iglesias de la dotacion competente para el debido culto, dejaron al Clero incongruo y le redugeron á la mendicidad. Parecía, que la proteccion, prometida á la Religion en la constitucion, se habia convertido en

destruccion; que habiamos vuelto á los primeros siglos de la Iglesia, y que la Nacion habia perdido su estado de civilizacion para todo lo que miraba á la Religion, al paso que en los teatros y cafés se veía la mayor pompa y luxo. Y como si esto fuera poco, se privó tambien al Clero de su fuero é inmunidad personal, degradandole de la consideracion y respeto, que siempre se le habia tenido, y es muy necesario para el buen desempeño de su ministerio.

A demas: aunque el Santo Concilio de Trento concede privativamente á los Obispos el gobierno y direccion de los Seminarios Conciliares, como exige su naturaleza, por ser un plantél de los que se han de destinar para Parrocos del Obispado, las cortes crearon una direccion general de estudios, extensiva á los Seminarios, privando á los Obispos del nombramiento de los maestros y de señalar los autores, por los cuales deben enseñar una doctrina sana, siendo muy nota-

ble, que de su orden el gobierno señaló entre los que debian darse para la enseñanza de la Teología el curso, llamado de Leon, que contiene alomenos una doctrina sospechosa y favorable al jansenismo, por lo que ha sido excluida de los Seminarios de Francia y de Italia.

En fin, los varios proyectos sobre el arreglo del plan del Clero, que se presentaron sucesivamente en distintas ocasiones á las cortes, acaban de dar á conocer el caracter de los que sin mision del Divino Fundador de la Iglesia se habian arrogado el de sus reformadores. ¡ Santo Dios, y que reformadores! Se vé á primera vista, que sus planes no son aptos para satisfacer las necesidades espirituales de los fieles; sino propios para resfriarlos en la Religion, y en el ultimo, impreso á mediados de Enero de este año, se sientan los mayores errores como otras tantas verdades. Cuando le leimos apenas podiamos dar credito á nuestros propios ojos, por lo que repetimos por tres veces su

lectura, no quedandonos despues de ella la menor duda de que en el *se proponia el cisma, y la usurpacion de la autoridad espiritual de la Iglesia por la potestad secular, atribuyendose la facultad de discernir, cuales son los derechos esenciales de los Sumos Pontifices, de los Obispos y de los Curas, y de distribuir el poder espiritual conforme á sus ideas anarquicas, destruyendo el centro de unidad de la Iglesia Catolica, sin el cual no pueden existir ni la Iglesia ni su Gobierno.*

Tomamos inmediatamente la pluma para hacer una representacion energica á las cortes, demostrando el abismo, en que ibamos á caer, si autorizaban los errores y heregias, que contenia el plan de la comision; pero no pudimos verificarlo, porque los diarios nos anunciaron en el correo inmediato, que no se habia admitido á discusion *por las circunstancias*, en que se hallaba la Nacion, segun la *expresion de uno de los diputados mas influyentes en las resoluciones, gracias á estas*

circunstancias, pues sin ellas, atendido el corto numero de votos, que constituyó la mayoría, que votó la no admision del proyecto, se habria consumado la *reforma impia*, y con élla nuestra ruína.

Las ordenes comunicadas por el gobierno constitucional para que los Obispos nos encargasemos de los Regulares, desentendiendonos de las leyes de la Iglesia, de las reservas á S. S. y de los juramentos, que en nuestra consagracion habiamos hecho de observarlas, nos hacian Papas á los Obispos, como el ultimo proyecto *para reducir á nada el Gobierno de la Iglesia*, dejando sin fuerza el centro de unidad, y *para disponer la potestad civil del ministerio espiritual á su arbitrio, mandando á los Obispos, como si fueran unos dependientes suyos, que egecutasen aun en los puntos mas graves, lo que dicha potestad quisiese, con lo que se habria establecido la supremacia anglicana, y destruido la Iglesia de Jesu-Cristo.*

Por la gracia de Dios resistimos con vigor à todas estas disposiciones, haciendo todas las representaciones, que juzgamos necesarias para la defensa de los derechos de la Iglesia y del Romano Pontifice. En el asunto de los Regulares, vistas nuestras dos representaciones por el gobierno, nos mandó, que dentro el termino de ocho dias nos encargasemos de ellos, ó renunciásemos el Obispado. Y hallandonos entonces autorizado legitimamente, contestamos, que nos habiamos encargado de los Regulares, como *delegado* del Santo Padre, y que no nos era posible renunciar el Obispado para dejar de defender los derechos, que en nuestra consagracion habiamos jurado guardar, faltando para dicha renuncia la causa canonica, que requiere el derecho, aunque por otra parte nos era muy sensible no podernos descargar de un peso tan enorme, como el Obispado. El gobierno quiso saber el fundamento ó titulo de la delegacion;

pero habiendo quitado su proteccion à las leyes referidas de la Iglesia sobre los Regulares, no queriendo que se observasen, y quedando estas reducidas al fuero de la conciencia, no tenia derecho ninguno á que se le mostràse; por lo que no le contestamos directamente à lo que pedía, ciñendonos á decir, que nuestro procedimiento era conforme al espiritu de los Canones, y que habiendo consultado el caso, como debiamos, nos considerabamos suficientemente autorizado para ello. No satisfecho con esto el gobierno nos comunicó la quinta Rl. orden, para que omitiesemos en todos los actos sobre Regulares la cualidad de *delegado* de la Santa Sede, y que procediesemos como ordinario, amenazando, que de lo contrario tomaría S. M. la providencia conveniente. A esta Rl. orden y amenaza respondimos, que quedabamos enterado y que la cumpliríamos en la parte, que nos correspondiese. El ministro quiso *gratuitamente* entender por estas palabras,

segun leímos en su memoria, presentada á las cortes, que cumpliríamos las ordenes comunicadas sobre este asunto en toda la estension, que se había pretendido; pero cualquiera que lea nuestras representaciones, y reflexione sobre los fundamentos, en que se apoyan, y tenga presente, que en algunos casos respecto de los Regulares podemos proceder los Obispos, como ordinarios, verá que nuestras palabras se entienden naturalmente de estos casos y no se estienden á los que preten- dia el gobierno: por lo que *no revocamos* los oficios, que habiamos pasado á las comunidades Regulares, de habernos encar- gado de ellas como delagado de la Santa Sede. Es notable dicha memoria no solo por esto, sino por el modo de dar cuen- ta de lo ocurrido en este negocio, pre- sentando una cuestion sobre que no ha habido oposicion, y omitiendo la verda- dera, que nos obligó á hacer las repre- sentaciones convenientes, en lo que pro- cedimos de acuerdo con otros muchos

zelozos Obispos, y particularmente con nuestros venerables hermanos los R. R. Obispos de Vich y de Urgel.

Por desgracia no podiamos imprimir- las y circularlas, porque semejantes escri- tos de los Obispos se graduaban de sedi- ciosos, al paso que en los diarios de cor- tes y en los periodicos se publicaban va- rios discursos sobre los puntos reclama- dos, sosteniendo todas las novedades, con los que han sido seducidos muchos incautos, que sin principios solidos se atre- ven á juzgar de estas materias.

Por lo mismo, restituido á nuestra Si- lla Episcopal del destierro, que la facci- on revolucionaria nos ha hecho sufrir con la mayor amargura de nuestro cora- zon, por habernos separado de en medio de vosotros, á quienes amamos tierna- mente en el Señor; restablecida en parte nuestra salud, quebrantada por la afflic- cion, que nos ha causado la persecucion de nuestra Santa Religion y de sus Mi- nistros, y el estado violento y critico de

nuestro Rey y de la Familia Rl. y por los trabajos, que hemos padecido; en fin libre por una proteccion singular de Dios de los peligros de perder la vida, en que nos hemos visto, teniendo en el dia la libertad necesaria para el desempeño de nuestro ministerio pastoral, nos consideramos obligado á publicar los oficios y representaciones, que hemos dirigido al gobierno y á las cortes con la carta, que nos escribió el Santo Padre, á fin de que os preserveis de los errores y falsas doctrinas, que se han esparcido, y para que, conociendo su veneno, las detesteis con todo vuestro corazon, y huyais de los pretendidos filosofos, que en sus conversaciones procuran siempre seducir con sus sofismas á los hombres de buena fé, que los escuchan.

Aborreced, hermanos míos, sus sistemas impios y antisociales y sus principios viciosos. *Deum timete, & Regem honorificate*: temed á Dios, cumpliendo religiosamente por su amor vuestras obli-

gaciones: honrad al Rey, amando, respetando y obedeciendo con toda sumision á nuestro legitimo Soberano, establecido por Dios para gobernarnos: colocado por su soberanía fuera del circulo de las pasiones, que comunmente mueven á los hombres, y que han dominado á los agentes de la faccion revolucionaria para su interes particular, y para nuestra perdicion, no tiene otra ambicion ni otra codicia, que la de hacernos felices. Velad y orad para no caer en los lazos, que os arman los enemigos de nuestra Santa Religion y del Trono en sus escritos seductores, y en sus palabras llenas de artificio y de una malicia refinada. Pedid á Dios, que os aumente la Fé, la Esperanza y la Caridad. Frequentad los Santos Sacramentos, que son los canales de la Gracia, y sed dociles á la voz de vuestro Pastor, encargado por Dios de daros el pasto Espiritual, que necesitais para vuestra santificacion, la que ruego al Señor, os conceda solici-

tando de su infinita Bondad, que os libre de todo mal, os colme de toda suerte de bendiciones, y confirme la que afectuosamente os damos en el Nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo. En nuestro Palacio Episcopal de Lérida primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Simon, Obispo de Lérida.



Numero 1.

Con motivo de haberse suprimido el Tribunal de la Inquisicion, y mandado que se pasasen á los Illmos. Sres. Obispos las causas pendientes, se contestó el oficio siguiente al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Exmo. Sr.

He recibido el Real Decreto que de orden de S. M. me comunica V. E. con fecha de 9 del corriente, por el que ha venido en mandar quede suprimido el Tribunal de la Inquisicion, y que se pase á los RR. Obispos las causas de los presos por opiniones religiosas, para que las substancien y determinen con arreglo al decreto de las Córtes extraordinarias de 22 de Febrero de 1813.

Los Obispos no tenemos otras armas de que valernos mas que de la *Excomunion*, y cayendo esta en sugetos inficionados de libertinage, ó retocados del espiritu de incredulidad, lejos de extinguir el daño, se convierte infaustamente por su malicia en materia de ludibrio y escarnio; por lo que si las Autoridades politicas no dispensan

con celo una vigorosa cooperacion y proteccion , la impunidad será un fomento infalible de la impiedad que destruirá la moralidad, así como por desgracia observamos en otras Naciones, y experimentamos con gravísimo dolor en la nuestra en la propagacion de la disolucion, por no castigar las Justicias los escandalos publicos unas veces por debilidad, otras por temor, otras por tibieza, y á veces por ser ellas mismas las que causan el escandalo, ó estar animadas de un espíritu irreligioso, siendo inútiles nuestros oficios Pastorales y los de los Parrocos. Esta consideracion y otras me hacen temer que los Prelados y Tribunales Eclesiasticos apenas tendremos acusadores y testigos que se atrevan á acusar y á depone-
ner : que podremos por nosotros mismos poco para contener á tantos locos é insolentes, y muy presumidos de sabios como hay entre nosotros : y que nuestro Ministerio se reducirá á llorar mucho, y á orar á Dios paraque con su gracia poderosa les de á conocer sus errores y extravíos, y los convierta. Quiera el Sr. que esto no nos traiga con el tiempo la introduccion y la tolerancia civil de las sectas, obligando la multitud de los sectarios á modificar la constitucion en este punto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 23 de Marzo de 1820. — *Simon*: Obispo de Lérida — Exmo. Sr. D. José Garcia de la Torre Ministro de Gracia y Justicia.

Numero 2.

En el siguiente oficio manifiesta S. S. Illma. su dictamen sobre la secularizacion de los Regulares.

Exmo. Sr.

He recibido la Rl. orden de 6 del corriente que V. E. me comunica, por la que aparece haber autorizado Su Santidad á Su M. R. Nuncio en este Reyno para recibir los recursos de todos los Religiosos Españoles, que crean tener motivos para solicitar su perpetua secularizacion, y que se le dirijan, ó directamente ó por medio de sus respectivos Ordinarios.

Entre los Regulares, como en las demas clases de los hombres, hay buenos y malos. Los buenos por lo comun no tratan de secularizarse, cumplen fielmente sus votos y sus reglas, y de ellos nos servimos los Obispos para que ayuden á los Parrocos en el desempeño del ministerio Pastoral, confesando, predicando, ayudando á bien morir, y para que en sus enfermedades, ausencias precisas y vacantes hagan sus veces, y aun con su auxilio nos vemos en los mayores apuros por la falta de Eclesiasticos. Si alguno de estos Religiosos solicitase su secularizacion, contribuiré por

mi parte á que tenga efecto la autorizacion concedida al M. R. Nuncio, pues las menores insinuaciones de S. M. me han merecido siempre el mayor respeto y consideracion, si no he hallado grave inconveniente en su execucion. Pero á los malos, el bien de la Iglesia y del Estado exigen que lejos de facilitarles la secularizacion, se les metiese en lo mas interior del claustro, para que no fuesen conocidos de los hombres, ó se les retirase á sus conventos de desierto, y si esto no bastaba, se les llevase á la costa de Africa antes que permitirles que corrompiesen á la sociedad con su vida escandalosa. He conocido á muchos secularizados y todos malos, disipados, insolentes, orgullosos, luxuriosos, dados al juego, y que son el oprobrio del estado Sacerdotal: parecian mas bien unos demonios en carne humana, que hombres. Esto me movió á hacer al Gobierno anterior una vigorosa representacion, para que se obligase á los secularizados á vivir en la Diocesis del Prelado benévolo receptor, para que ya que habia tenido la facilidad de contribuir á la soltura de estos hombres de los lazos que los contenian, tubiesen tambien la molestia de sufrir sus desvarios y las amarguras que traen consigo. Lo mismo hicieron otros Prelados, y de resultas mandó S. M. que residiesen en dichas Diocesis. Cuando nosotros tenemos algun Eclesiastico que se olvida de sus deberes, nuestra providencia se reduce á destinarle á exercicios en algun convento, para que

en el retiro con la oracion, meditacion y penitencia se convierta á Dios, y haciendo refléxiones serias sobre si mismo, corresponda á las intenciones de la Iglesia y á sus empeños. Pero los malos religiosos en nada piensan menos que en entrar dentro de si mismos, sino en salir fuera á distinguirse por sus obras de tinieblas, y corromper con ellas, y torpes conversaciones, y no pocas veces con sus impiedades al Pueblo, y aun al mismo Clero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida y Enero 14 de 1821. = *Simon: Obispo de Lérida.* = Exmo. Sr. D. Manuel Garcia Herreros Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia.

Numero 3.

Representacion dirigida á las Córtes contra el proyecto de Ley sobre la supresion de Monacales, y Regulares.

El Obispo de Lérida con el mayor respeto y sentimiento expone á las Córtes, que el proyecto de ley sobre la supresion total de los Monasterios de Monges, y la gradual de los conventos de los Regulares ha causado una sensacion extraordinaria en este país, y en mi corazon la mas grande consternacion, porque semejante supresion ha sido en otros paises la señal precursora de la extin-

cion del catolicismo. y porque

Sin el servicio de estos operarios los fieles ván á quedar en gran parte sin el pasto y asistencia espiritual conveniente.

Desde mediados del siglo pasado no se ha cesado de ir reduciendo el Clero secular por varios medios, de modo que, si se exceptuan las capitales, en las que por razon del culto solemne de la Catedral y de la poblacion, hay muchos Eclesiasticos, se nota por lo comun un gran vacío en las demas parroquias de la Diocesis, que se llena por los Religiosos, por quienes tambien se suelen suplir las enfermedades y vacantes de las parroquias, y aun con estos auxiliares nos vemos à veces los Obispos en los mayores apuros para atender à las necesidades de los fieles, porque el numero de Religiosos se ha reducido generalmente desde dicho tiempo en gran manera. ¿ Cuales serán nuestras angustias, suprimidos estos cuerpos? Un Parroco, ó Teniente de parroquia, no es un peon de albañil, que en cualquiera parte se halla: es un hombre, que necesita mucho tiempo para formarse con las disposiciones convenientes para este servicio, y la congrua regular para mantenerse con decóro.

Me hago cargo, que se ha indicado, que se formará un plan nuevo del Clero; pero en primer lugar este debia estar plantificado antes de destruir los Institutos religiosos, para que no faltase el pasto espiritual, por lo que alomenos de-

be graduarse de intempestiva esta supresion: lo segundo la formacion de un plan del Clero secular, que sea suficiente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, es imaginaria; porque no hay medios para la dotacion. Si ahora, que es tan corto el numero de los Parrocos, se hallan por lo comun indotados, aunque se pague el diezmo por entero, ¿ que será cuando se aumenten á proporcion de la necesidad, y mas si llega á disminuirse el diezmo, como se dice?

Por otra parte, las Corporaciones religiosas son como unas ciudadelas de la Fé, y sus individuos son unos defensores natos de ella, que reunidos en sus claustros tienen el tiempo y los medios necesarios, de que carecen los Párrocos, para defender la Religion de los ataques de los impios, trabajando de concierto y baxo un plan seguido y uniforme. De aqui es, que del claustro han salido infinitas obras en defensa de la Religion, y aun muchos tratados sabios sobre las ciencias y las artes muy utiles al estado. Además, el trabajo, el retiro, el silencio, la penitencia, la oracion, la vida sobria, caritativa y hospitalaria practicadas en los claustros por almas admirables, que hacen honor à la naturaleza humana, influyen sobre las costumbres publicas, y demuestran con exemplos incontables, que Jesu-Cristo no engañaba al mundo, cuando unía la bienaventuranza à la pobreza voluntaria, y á los demas consejos Evangelicos.

Ah; cuantas de estas almas preciosas no habrian sido tan virtuosas en medio de los embarazos, de los errores, y de las costumbres corrompidas de la sociedad! Si esto les ha parecido imposible ¿ porque se les ha de privár de su estado, que abrazaron baxo la proteccion de la ley, como el mas propio para perfeccionar sus cualidades naturales, y no dexarse corrompér por el vapor apestádo de las macsimas y exemplos del siglo?

La Constitucion politica de la Monarquía reconoce por Religion del Estado á la Religion Catolica, Apostolica, Romana, y la promete su proteccion; pero segun el espiritu de esta Santa Religion el mundo ha sido criado para formar el Reyno de los santos, que debe ser el de Jesu-Cristo, y todos los Imperios deben dirigirse á este objeto comun, como á su ultimo fin: por lo que toda legislacion contraria al Evangelio es viciosa, y las instituciones humanas no pueden prescribir contra la ley de Jesu-Cristo, que es la priméra de todas las leyes. De aqui es, que la practica de los consejos Evangelicos de pobreza, castidad y obediencia, que son fundados sobre el Evangelio, debe ser respetáda, y las Sociedades religiosas, que se consagran á la practica de estos consejos, deben ser protegidas.

Digase lo que se quiera contra los institutos Religiosos; la Iglesia gobernada por el Espiritu Santo los ha mirado con la mayor consideracion por los grandes servicios, que han hecho en ella

y al Estado, y como unas escuelas de la perfeccion cristiana, en que se han formado muchos y grandes Santos, que honran la Religion, y que con el egémplo y esplendor de su santidad han estimulado à los buenos á la virtud, y sacado à muchos del letargo mortal, en que los tenian adormecidos sus vicios: en fin, porque con su oracion y penitencia no solo aplacan la ira de Dios por nuestros pecados, sino que atraen las bendiciones del Cielo sobre la Tierra.

¿ Y en que tiempo se pretende hacer esta supresion? Cuando la impiedad y su compañera la inmoralidad hacen los mas rapidos progresos: cuando se venden publica é impunemente las obras mas impías y obscenas: cuando el desfreno de la Imprenta y de las lenguas derrama por todas partes los mayores errores y blasfemias: cuando se ha aumentado el numero de los enemigos de la Religion de una manera extraordinaria: en fin, cuando lejos de suprimir á los Monges y Frailes defensores natos de la Fé, debia aumentarse su numero, para hacer frente á sus enemigos. ¿ Que diriamos de un General, que disminuyése los soldados de su Ejército, al paso que el enemigo aumentase los suyos? ¿ que habiamos de decir, sino que facilitaba sus empresas?

Y no solo debemos considerar los males de nuestra Península, sino que debemos estendér nuestra vista á los que experimentarían las Americas por la falta de operarios, que se acos-

tumbraba enviar á aquellos dominios. Calculen, si es posible, los economistas á sangre fria las terribles consecuencias de esta falta, tanto en lo político, como en lo Religioso. Segun estos, cuando se trata de ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles, cualquiera cosa basta, y todo sobra; pero cuando se piensa en satisfacer sus gustos, nada alcanza, y es preciso consultar á la comodidad y delicadéza.

Los pueblos han llamado por lo comun á los Fundadores de los conventos para servirse de sus individuos en las necesidades diarias, y han experimentado, que en los contagios y epidemias habrian sufrido el mayor abandono sin ellos, y que han expuesto muchas veces sus vidas generosamente, porque sus almas y sus cuerpos tubieran la asistencia conveniente. La voluntad general de los pueblos clama por su conservacion.

Por tanto: Suplico rendidamente á las Córtes, que se suspenda el proyecto de la ley sobre supresion de Monasterios y Conventos por las razones que llevo expuestas, y que se represente al Santo Padre lo conveniente, paraque haga la reforma saludable, que sea necesaria para bien de la Religion y del Estado.

Nuestro Señor dé á las Córtes el don de gobierno para felicidad de la Nacion. Lérida y Septiembre 26 de 1820. = Simon : Obispo de Lérida.

Numero 4.

Contestacion á la Rl. orden que mandaba se encargase S. S. Ilma. de los Conventos de los Regulares de ambos sexos existentes en su Diocesis.

Exmo. Sr.

He recibido la Rl. orden de 17 de Enero último, que V. E. me comunica, en la que reconociendo S. M. como un principio incontestable, que asi como una Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes Religiosas, y cualesquiera corporacion baxo las condiciones, que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exige el interes general, sin que haya potestad, que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo gobierno, juzga, que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad Eclesiastica en el establecimiento y aprobacion de las condiciones, de que *la Nacion no consiente los Regulares, sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales elegidos por las mismas comunidades*: y resuelve S. M. que se me comuniqué la orden conveniente para que en vista de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Octubre me encargue

inmediatamente de los conventos de los Regulares de ambos sexos, que subsisten en mi distrito.

Quisiera poder complacer á S. M.; pero no permitiendome esta satisfaccion la naturaleza del asunto, ni los juramentos que tengo hechos; expondré sencillamente y con el mas profundo respeto los fundamentos de mi procedimiento.

Los Institutos Reguláres, y las constituciones relativas al bien espiritual de los Religiosos son de la competencia privativa de la autoridad Eclesiastica; porque pertenecen á la regla de costumbres, y por consiguiente á la doctrina, que abraza igualmente la moral y el dogma. Por el Evangelio, por la tradicion, y por los santos canones se debe juzgar de la sabiduría de los Institutos. No hay pues sino la Iglesia sola, interprete de la doctrina, que tenga derecho de conocer de los Institutos religiosos. A ella, y no á la autoridad Secular corresponde decidir, si los reglamentos, y los usos, que miran á la perfeccion Evangelica, son conformes á la doctrina de Jesu-Cristo; si los caminos de la salvacion que se proponen, son proporcionados á las necesidades y á la flaqueza de la humanidad; sino conducen á un exceso de austeridad, que tocan en ilusion; prescribir reglas de prudencia y de discrecion, y el gobierno conveniente para la debida observancia, para templar el fervor de los Religiosos, para conciliar las diferentes virtudes, para asignar á cada una de ellas el rango y medida de celo,

que les conviene con respecto á la salvacion de los miembros y bien espiritual de todo el cuerpo. Es de Fé la privativa competencia de la Iglesia sobre estos objetos espirituales, y siendo uno de ellos los Superiores, que deben gobernar dichos Institutos, y el modo de su eleccion, á la autoridad Eclesiastica pertenece disponer lo conveniente acerca de estos puntos de su gobierno espiritual, igualmente que el reglar como se ha de ejercer la jurisdiccion, y por quien; por lo que no puede menos de ser necesaria esta autoridad, para poner en ejecucion los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Octubre, apesar de que se suponga lo contrario.

Además: aunque la Nacion tenga derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes Religiosas bajo las condiciones, que crea convenientes, y para añadir despues las que exija el interés general; no se sigue de aqui, que las Ordenes Religiosas y la Iglesia estén obligadas á sujetarse á dichas condiciones. Las Ordenes Religiosas tienen derecho á examinar, si pueden y deben aceptar estas condiciones, y la Iglesia tiene derecho propio para juzgar, si es útil ó perjudicial la reforma ó mudanza, que se propone de parte del Gobierno; porque se trata de cosa espiritual, y la reforma corresponde á quien pertenece la forma. Si cuando los santos Fundadores de los Institutos religiosos vinieron á fundar en España, el Gobierno para dar su con-

sentimiento hubiera exigido de ellos, que no habian de tener efecto los capitulos de sus Reglas sobre los Superiores, que establecen el modo de su eleccion; estos Maestros de la vida espiritual, que daban tanta importancia á dichos capitulos para la conservacion de la disciplina regular, podian haber respondido, que habiendo sido aprobados sus Institutos, y obligados á su observancia, no tenian por conveniente fundar con dichas condiciones, ó alomenos que no lo podian hacer sin que lo autorizase la Sede Apostolica, que los habia aprobado. Es verdad, que la Nacion para poner por su parte las condiciones, bajo las cuales quiere admitir en su territorio las Ordenes religiosas, no necesita, que intervenga la autoridad Eclesiastica; pero su postura no tendrá la fuerza de obligar á los Institutos religiosos á aceptarlas, ni á la autoridad Eclesiastica á admitirlas; sino que se mirará como un medio indirecto, de que el Gobierno se vale para que se acepten, si quieren continuar en el Reyno. Y si la autoridad Eclesiastica debe pesar en su prudencia, qual es mas conveniente al bien de los Religiosos, y de los fieles, el que subsistan los Institutos con las modificaciones, que quiere el Gobierno, ó que se supriman; tambien el Gobierno debe pesar en la suya en caso que la autoridad Eclesiastica no tenga por conveniente hacer la modificacion, si será menos mal el que subsistan, gobernandose segun su Re-

glá, que el que se supriman.

La resolucion de S. M. de que me encárgue inmediatamente de los conventos de ambos sexos de mi distrito, para prevenir los perjuicios, que se seguirian de la intervencion de la autoridad Eclesiastica, supone, que yo puedo hacerlo; pero no es así, como voy á demostrar. Es una verdad de Fé, que al Sumo Pontifice pertenece la suprema jurisdiccion Eclesiastica en cada una de las Iglesias particulares, que componen la Iglesia Catolica, y en virtud de esta suprema jurisdiccion puede hacer Su Santidad las reservas y esenciones, que estime utiles al bien espiritual de los fieles, segun ha reconocido el Santo Concilio de Trento, por quien se halla tambien aprobada la exencion de los Regulares, y la jurisdiccion de sus Superiores; pues no nos concede á los Obispos sino en ciertos casos jurisdiccion respecto de sus conventos, como delegados de la Santa Sede Apostolica. Asi mismo S. S.^a se ha reservado la aprobacion y reforma de los Institutos Regulares. Yo debo la obediencia á las disposiciones del Supremo Pastor de la Iglesia, y á las del Santo Concilio general de Trento, y ademas he hecho en mi consagracion dos juramentos entre otros: el uno de procurar conservar, defender y promover los derechos, honores, privilegios, y autoridad de la Santa Iglesia Romana, del Sumo Pontifice, y de sus Sucesores: el otro de observar, y hacer observar con todas mis

fuerzas las reglas de los Santos Padres, los decretos, ordenaciones ó disposiciones, *las reservas*, las provisiones, y mandatos Apostólicos.

Es cierto, que los Obispos hemos recibido de derecho Divino en nuestra consagracion no solo el poder de *Orden*, sino tambien el de *Jurisdiccion*; pero tambien lo es, que por derecho Divino para el ejercicio valido de este poder estamos dependientes del Sucesor de San Pedro; por que si los Apostoles, en cuyo numero se hallaba Pedro, han recibido de Jesu-Cristo colectivamente la jurisdiccion Episcopal para todo el Universo, Pedro solo ha recibido personalmente antes de ellos, y sobre ellos la plenitud y la universalidad de *Jurisdiccion* sobre el mundo Cristiano. Y hay esta diferencia entre el *Orden* y la *Jurisdiccion*, que el *Orden* por su institucion Divina imprime caracter, de suerte que el uso de su poder; si está prohibido, es ilícito, pero no invalido, en lugar que la *Jurisdiccion*, cuya naturaleza es hacer obrar los resortes del Gobierno, aunque proceda de derecho Divino, no es menos limitable y revocable en los ministros de esta jurisdiccion, establecidos tambien por derecho Divino; porque para la armonia necesaria á toda sociedad bien ordenada están igualmente dependientes por derecho Divino de un Gefe. Sin esta restriccion y sin esta revocabilidad de los poderes de *jurisdiccion* en los ministros de una sabia Gerarquía jurisdiccional, el Gobierno sería detenido

y contradicho sin cesár, y por consiguiente vano é ilusorio. Siguese de todo esto, apoyado sobre la autoridad del Santo Concilio de Trento, que el poder de *jurisdiccion* es nulo, si está limitado en cuanto lo sea por la autoridad competente. En vano pues han pretendido algunos hacer valer en semejantes casos los derechos originarios de los Obispos; porque sean los que fueren, están sujetos al arreglo y modificacion, que estime conveniente la Iglesia y el Supremo Pastor de ella.

La Constitucion politica de la Monarquía asegura á todos los ciudadanos la libertad, y yo reclamo por mi parte de la justicia del Gobierno la de la Iglesia de España, y su independenciam del poder civil en el uso de su autoridad, no solo en lo perteneciente al dogma y á la moral, sino tambien á la disciplina. Cuando vino Jesu-Cristo á fundar en medio de este mundo la sociedad depositaria de todas las verdades, de todas las leyes, y de todas las gracias necesarias al hombre, no abandonó á la casualidad esta sociedad, que debía subsistir para siempre. El la separó de todo lo que pasa, y quiso que, independiente de las soberanías temporales, que en su duracion siempre muy corta sacarían de ella su fuerza y su paz, no dependiese sino de él mismo, y de la eternidad. Es de Fé, que la Iglesia posee un poder de legislacion para mantener el orden en su seno con

reglamentos de disciplina: que este poder es independiente del poder temporal: y que se debe á las leyes de la Iglesia sobre la disciplina la misma sumision, que á sus decretos sobre la Fé. De otra manera todo sería confusion; por lo que los Obispos estamos obligados á observarlas, y no pende de nuestro arbitrio el someternos ó no á ellas, como algunos han querido decir sin fundamento á pretexto de que son variables. Una disciplina establecida por un Concilio ecumenico, ó por el Sumo Pontifice, ó por uno y otro, como la presente de que se trata, no puede mudarse sino por otro Concilio ecumenico, ó por el Sumo Pontifice, reconocido en toda la Iglesia por su Suprema cabeza. La Iglesia es asistida tambien del Espiritu Santo en los actos de su gobierno espiritual: Jesu-Cristo, que ha prometido estar con ella hasta la consumacion de los siglos, la sostiene, la guía, y la ilustra, ya proclame la Fé, ya enseñe la regla de costumbres, ya promulgue las leyes de que se compone la policía Divina.

En fin, Exmo. Sr., el asunto de que se trata, no es de los civiles, en los que los Obispos no tenemos mas que obedecer como subditos; es eclesiastico, y constituidos por Jesu-Cristo Principes de su Iglesia, estamos estrechamente obligados á seguir el orden establecido en ella para conservar la *unidad*, y precaver la confusion y anarquía, origen de infinitos males. ¿Que sería de

la Iglesia de España, y de la jurisdiccion suprema, que corresponde al Sumo Pontifice, si los Obispos nos atribuyesemos el derecho de examinar, juzgar, aprobar, desaprobado, y revocar sus leyes? *Omne regnum divisum desolabitur*. Sucedería lo mismo, que en un Reyno, en donde los magistrados y gobernadores de las provincias se atribuyesen un derecho semejante respecto de las leyes de su Gobierno supremo.

Considerada, pues, la jurisdiccion suprema que compete al Sumo Pontifice: el uso que ha hecho de ella respecto de los Institutos regulares, reservandose su aprobacion y reforma, y eximiendolos de la jurisdiccion Episcopal: la obediencia canonica que le debo: los juramentos que tengo hechos: y en fin las Leyes del santo Concilio de Trento sobre esta materia; juzgo, que haría traicion á mi ministerio Pastoral: que rompería la *unidad* del Gobierno Eclesiastico: que me bolvería delinqüente á los ojos de toda la Iglesia bajo muchos respetos: y sería causa de muchas turbaciones en las conciencias, y de grandes divisiones y ruidos, si me encargase de los conventos de ambos sexos, y egerciese en ellos una jurisdiccion, que me está prohibida por la autoridad competente.

Yo no hallo mas arbitrios que, ó el mismo Gobierno trate este asunto con su Santidad como ha hecho con otros muchos, ó permitir á los Obispos, que acudan á Roma para asegurár, y

conseguir el egercicio de unas facultades, que no les es permitido, ni valido, estando reservadas al Santo Padre, ó señalar un tiempo á los conventos de Frailes y Monjas, que no estén sujetos á los Obispos, para que acudan por si mismos. Los perjuicios de las dilaciones, que pueden mediar en esto, son nada en comparacion de los que podrian seguirse de no observar el orden establecido en la Iglesia, segun se practica en otros asuntos todos los dias.

Por tanto: Suplico á V. E. se sirva elevar á S. M. los graves fundamentos, que no me permiten encargarme de los Conventos de ambos sexos, y mis vivos deseos de que el Gobierno, para la tranquilidad de la Iglesia, del Estado, y de los interesados en estas mudanzas, y para conservar á las dos Autoridades las atribuciones que les son propias, y mantener el orden publico establecido en la Iglesia, del que depende su *unidad*, solícite de S. S.^a la aprobacion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Octubre, ó nos permita á los Obispos, que recurramos à Roma para solicitar del Sto. P. las facultades competentes, que le están reservadas, ó señale el tiempo, que tenga por conveniente á los conventos de Frailes y Monjas para que recurran por si mismos.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lérida, y Febrero 11 de 1821. = Simon: Obispo de Lérida. = Exmo. Sr. D. Manuel García Herreros, Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia.

Numero 5.
Carta escrita á N. Sto. Padre, remitiendole una copia de la contestacion anterior sobre encargo de los Regulares de ambos sexos.

Bmo. Padre.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado una Rl. orden á todos los Prelados de este Reyno con fecha de 17 de Enero último, que nos ha puesto en el mayor conflicto: en ella S. M. sienta como un principio incontestable, que asi como una Nacion tiene derecho para admitir, ó no en su territorio las Ordenes religiosas, y cualquiera corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exige el interes general, sin que haya potestad, que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo gobierno: juzga *que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad Eclesiastica en el establecimiento y aprobacion de las condiciones de que la Nacion no consiente los Regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales elegidos por las mismas Comunidades*: hace merito de los perjuicios que se seguirian de las dilaciones que traheria la inter-

vencion de la autoridad Eclesiastica: amenaza remover todos los obstaculos: y resuelve que se nos comunique la orden conveniente, para que en vista de los articulos 9 y 10 de la ley de 25 de Octubre, nos encarguemos inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en nuestro respectivo territorio, prohibiendo á los Superiores Regulares, que egerzan alguna jurisdiccion.

Conocí desde luego que esta providencia atacaba los derechos de la Santa Sede: los juramentos que he hecho en mi consagracion de defenderlos: abria la puerta para otras empresas, que reducirian á nada las *reservas*, y debilitarian el centro de la *unidad* de la Iglesia, y que todo disimulo y condescendencia sería un crimen, que presentaría á los Obispos como prevaricadores, y una ocasion para otras pretensiones. Penetrado de estos sentimientos, he contestado al Gobierno en los terminos que instruirá á V. S.^d la adjunta copia, la cual remito como un testimonio de mi adhesion á la Santa Sede, y de mi profunda veneracion, y amor á la sagrada Persona de V. S.^d

La exencion de los Regulares, modificada como estaba por el Santo Concilio de Trento, no perjudicaba á los Obispos en el gobierno de las almas de su Diocesis; pues para todo esto dependian de ellos: era util para la conservacion de la disciplina regular, porque sus Superiores cria-

dos en la misma Religion, é interesados en su mayor gloria, pueden conocer mas bien los defectos, y remediarlos. Era en fin una Institucion que recordaba continuamente *el centro de la unidad* en unos tiempos en que se quiere hacer desaparecer. Por otra parte dejar la eleccion de los Prelados á la mayoria de la Comunidad, cuando se han dirigido á V. S.^d preces para la reforma, quejandose de la relajacion, será un motivo para destruir el vigor de la disciplina regular.

Suplico humildemente á V. S.^d se sirva tomar en consideracion esta providencia, y las circunstancias de nuestra situacion, y dictar las que la sabiduria de V. S.^d estime conveniente para el bien de la Iglesia de España, y la conducta que debemos seguir en semejantes casos, para que haya uniformidad en los sentimientos.

Me encomiendo á las oraciones de V. S.^d y prostrado humildemente á sus pies, espero su santa Bendiccion, como el canal de las gracias del Cielo, que necesito para poder llenar dignamente mi Ministerio Pastoral en las angustias de estos tiempos dificiles, y peligrosos.

Nuestro Señor guarde la vida de V. S.^d los años que yo deseo para bien de la Iglesia. Lérida y Febrero 14 de 1821.—Bmo. Padre.—A L. P. de V. S.^d el mas humilde, obediente, y afecto hijo, y servidor.—Simon: Obispo de Lérida.

VENERABILI FRATRI

SIMEONI ANTONIO EPISCOPO ILLERDENSI

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem, et Apostolicam benedictionem: = In summo quo conficimur mœrore, ob tristes de re sacra Hispaniarum nuncios, jucundum extitit Nobis ex tuis litteris cognoscere, quò studio, quâ solitudine, quibus consiliis ministerium implere in tanta temporum asperitate enitaris. Domino proinde benediximus, qui sedulos adè et navos cultores in vineam suam immiserit. Tibique virtutem adprecamur ex alto, ut prosperè pergas, ac feliciter itineribus, quæ cœpisti.

Placuit etiam Nobis ea legere, quæ luculenter,

Numero 6.

Carta del Sumo Pontifice Pio 7º en contestacion á la anterior de S. S. Ilma.

AL VENERABLE HERMANO

SIMÓN ANTONIO OBISPO DE LERIDA

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion Apostólica: = En medio de la suma amargura que afligia nuestro corazon por las tristes nuevas que recibíamos del estado de las cosas santas en España, hemos tenido el consuelo de saber por tus cartas á Nos dirigidas el desvelo y diligencia, consejo y solicitud pastoral con que procuras, y te esfuerzas à llenar tu ministerio en tiempos tan calamitosos; por lo que alabamos y bendigimos al Señor, que se ha dignado enviar á su viña tan cuidadosos y solícitos Obreros, y le suplicamos te diese la virtud de lo alto para que próspera y felizmente prosigas el camino comenzado.

Hemos tenido tambien mucho placer en leer

peritéque de Regularibus, ad summos Regni magistratus scripsisti, nostrumque de ea re iudicium te prævenisse nacti sumus. Eæ sunt enim sacrorum canonum, ac præsertim Concilii Tridentini præscriptiones de Regularium statuto; ea constans Apostolicæ Sedis disciplina, quam et in peculiaribus conventionibus sancientis inviolatam semper pro Regularibus vindicavit; ea demum eorundem ordinum natura, qui cum primis ex membrorum conjunctione cum capite consistunt, ut absonum nimis foret eam in Antistites auctoritatem á Nobis deferri, quam aut Provinciarum Præpositis, aut summis Ordinum Moderatoribus sacri canones, et Pontificum ordinationes concessere. Tali igitur prudentia, quæ secundum Deum sit, non secundum elementa mundi, cavendum est tibi, ne adversus Regularium statuta, noviquidpiam sinas tibi imponi, quod non nisi in certissimum ipsorum exitium pertentaretur.

Videmus profecto, venerabilis Frater, quæ isthic in lectissimas hasce Regularium Familias paretur procella: vulnera congemiscimus, quæ sanctoribus Ecclesiæ juribus infiguntur; insonant auribus errorum monstra, quæ disseminantur in vulgus, ex licentia, quæ in re libraria percrebuit.

lo que tan exacta y sabiamente expusiste á las Córtes generales del Reino sobre Regulares, y vemos que en ello habeis prevenido nuestro juicio sobre estas materias. Las determinaciones de los sagrados cánones, con especialidad las del Santo Concilio de Trento sobre el estado Regular; la constante disciplina de la Silla Apostolica, que aun en los particulares Concordatos ha conservado siempre intacta, y defendido la de los Cuerpos religiosos; y la naturaleza misma de estos Ordenes, que principalmente estriba en la mútua union de los miembros con su cabeza, es tal que ciertamente sería un absurdo el que Nos trasladásemos á los Prelados ordinarios aquella autoridad que los sagrados cánones y las ordenaciones de los Pontifices nuestros predecesores habian concedido á sus Provinciales ó Generales respectivos. Y asi con aquella prudencia, que es segun Dios, y no segun la ciencia del mundo, debes cuidar mucho, y precaver no tomar sobre ti, ni permitir se imponga sobre tus ombros alguna cosa nueva contraria á los estatutos de los Regulares, con la que se maquinaria su ciertissima ruina.

Vemos en verdad, venerable hermano, la furiosa tempestad que se prepara en ese Reino á las escogidas Familias religiosas; gemimos de lo íntimo de nuestro corazon por las profundas llagas que se hacen á las determinaciones y leyes mas santas de la Iglesia; hieren nuestros oidos los

Hæc, et alia id genus plura, sensu animi, ac dolore acerbissimo persentimus, levamusque oculos in montes, unde veniet auxilium Nobis in tempore opportuno, in eum scilicet, qui auctor est pacis, nec certe Ecclesiæ deerit, quam suo sibi sanguine acquisivit. Visitet ipse vineam, quam plantavit, eamque mentem iis omnibus injiciat, qui potestate potiuntur, ut nimirum id meminerint jugiter, idque ad actionum, curarumque suarum normam ob oculos habeant, inconcussum planè servandum esse Ecclesiæ statum, ut Omnipotentis dexterâ terrenum defendatur imperium.

Hæc habuimus, venerabilis Frater, quæ ad describeremus paternæ charitatis affectu; de re autem universa litteras dari jussimus ad venerabilem Fratrem Archiepiscopum Tyri, nostrum apud Catholicum Regem Nuncium. Tibi demum felicia, ac fausta omnia adprecantes, Apostolicam benedictionem, cælestium donorum auspicem, peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXXI. Martii anno M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

monstruosos errores, que se difunden y propagan en el vulgo por medio de la libertad ó desenfrenada licencia de imprenta: estas y otras muchas cosas de igual clase las sentimos con el mas amargo dolor de nuestra alma, y en nuestra afliccion levantamos los ojos á los montes, de donde nos ha de venir el auxilio en tiempo oportuno, á aquel que es autor de la paz, el que ciertamente no faltará á su Iglesia, que se adquirió con su sangre. El quiera visitar su viña que plantó con sus manos, é inspire á todos los que gozan de potestad tales pensamientos, que nunca olviden, antes bien tengan siempre presente, y delante de los ojos por regla de sus acciones y cuydados, que es necesario conservar firme y estable el estado de la Iglesia, para que el imperio terreno se sostenga, y defienda por la diestra del Todopoderoso.

Esto es, venerable hermano, lo que hemos tenido por oportuno decirnos, llevados del afecto de nuestra caridad paternal. Sobre todas las demás cosas hemos mandado dar nuestras instrucciones al venerable hermano el Arzobispo de Tiro, nuestro Nuncio cerca del Rey Católico. Ultimamente, deseádo-te toda felicidad y fortuna, amorosamente te damos, como prenda de los celestiales dones, nuestra Bendicion Apostólica.

Dada en Roma en santa María la Mayor á 31 de Marzo de 1821, de Nuestro Pontificado el 22. = Pio Papa VII.

Numero 7.

Contestacion de S. S. Ilma. á la Rl. orden de 14 de Abril, en que se le insta nuebamente, para que se encárge de los conventos de los Regulares, sin embargo de lo expuesto en 11 de Febrero.

Exmo. Sr.

He recibido la Real órden de 14 de Abril último, en la que S. M. no obstante los graves fundamentos, que expuse en 11 de Febrero, no permitian encargarme de los Conventos de Regulares de ambos sexos, cree, que puedo hacerlo atendida su sugesion primitiva á los Obispos: los derechos nativos de estos: los artículos de la ley de 25 de Octubre: la supresion de los Superiores Regulares: y la ejecucion del Real decreto por la mayor parte de los Obispos y Gobernadores de las Sedes vacantes; y juzga, que no es necesario acudir al Santo Padre, ni permite, que los Obispos recurramos á solicitar de su Santidad las facultades, que tiene reservadas.

Mi contestacion á la circular de 17 de Enero demuestra en mi concepto, que violaria los juramentos que hice al pie del Altar en el dia de mi consagracion, y seria un perjuro, si me encar-

gase de los Conventos de los Regulares de ambos sexos exentos de la jurisdiccion ordinaria; y responde de una manera solida á las razones, que reproduce la de 14 de Abril, que V. E. me comunica; porque sean los que fueren en este punto los derechos nativos de los Obispos, estan sujetos, y subordinados por derecho Divino al arreglo y modificaciones, que ha hecho la Iglesia, y el Supremo Pastor de ella en virtud de su derecho igualmente nativo y soberano.

La Iglesia, junta en sus Concilios generales, dirigida por el Espiritu Santo, combinó el interes general de los fieles con el particular de los Religiosos, pues arregló su *exencion* de manera, que no perjudicase á los Obispos en el gobierno de las almas de sus Diocesis, disponiendo que para todo esto dependiesen de ellos, y conservando en lo demas la *exencion*, como util para mantener el vigor de la disciplina regular, y para conseguir la mayor perfeccion de los Religiosos, porque sus Superiores criados en la misma Religion, instruidos en sus diversas reglas, é interesados en su mayor gloria, pueden dirigirlos, observarlos, conocer su caracter, sus defectos, y remediarlos mas bien, que los Obispos ocupados con tantas atenciones. La sugesion primitiva de los Regulares á sus Superiores establecidos en sus reglas es destruida en lo que se llama potestad economica y dominativa por la supresion de dichos Superiores, y la *exencion de la jurisdiccion ordi-*

naria, lo es por la sugesion á los Obispos. A la Iglesia y al Supremo Pastor de ella pertenece exclusivamente en virtud del poder legislativo, que les es propio, revocar sus leyes, y autorizar estas variaciones, si las juzgan convenientes; y á los Obispos en particular nos corresponde obedecer con sumision religiosa sus disposiciones; porque considerados particularmente somos, no soberanos de nuestras Diocesis, sino subditos, obligados á cumplir las leyes de la Iglesia, establecidas para su mejor gobierno, aun cuando restrinjan nuestras facultades nativas. El considerarnos independientes de la Iglesia en nuestros derechos nativos, y graduar sus providencias de usurpaciones, como hacen algunos en sus obras bien conocidas por sus ideas destructivas *del centro de la unidad eclesiastica*, seria contra la doctrina y practica de la Iglesia en sus Concilios generales, ofensivo á su Santidad, y al Espiritu Santo, que la asiste. Por lo mismo no puedo menos de decir, que si no se contrae la quèstion excitada á la legislacion actual de la Iglesia: si se prescindiese de ella, y se mira este punto, como si no hubiera ningun vinculo anterior que ligue, ni necesidad de obediencia, ni de subordinacion á las leyes promulgadas sobre este asunto, entonces estamos fuera del caso del dia.

No hay duda en que solo la Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes Religiosas, porque su admision es una gracia,

que pende unicamente de la autoridad civil. Tambien es cierto, que la Nacion puede poner, ó por mejor decir, proponer las condiciones que estime convenientes para conceder la gracia del establecimiento, y añadir otras para la de su conservacion, haciendo dependientes el establecimiento ó conservacion de la aceptacion de dichas condiciones. Pero no lo es menos, segun expuse largamente en mi anterior contestacion, que solo la Iglesia puede convertir estas condiciones en leyes, que tengan en el orden de la Religion la fuerza espiritual de obligar á las comunidades Regulares, y de darles el poder espiritual y canonico, que necesitan para su gobierno; y que está fuera de las atribuciones de la autoridad civil variar su forma Religiosa de existir, y mandar, que subsistan de un modo contrario á sus reglas, y bajo unas condiciones, que las desorganizan.

La autoridad civil no puede dar, ni quitar la jurisdiccion espiritual. La supresion de los Superiores Regulares decretada por la ley de 25 de Octubre, asi como no puede quitar á estos la jurisdiccion eclesiastica, que no les ha dado la Potestad secular, sino solo impedir *de hecho* que la egerzan, asi tampoco puede autorizar á los Obispos para egercerla sobre los Regulares, ni como particulares individuos, ni como miembros, que forman comunidades, ni para dar á estas una nueva forma contra lo dispuesto por las leyes de la Iglesia. De aqui es, que si las Comunidades de algun Instituto Reli-

gioso emigrasen á otro reyno, los Superiores egercerian su autoridad en el asilo, donde fueran admitidos, en virtud de la conservacion canonica de su jurisdiccion espiritual, sin necesidad de nueva autorizacion. De la supresion, pues, solo se sigue, que si se quiere, que existan canonicamente estas Comunidades, es necesario, segun el orden canonico publico, recurrir al Sumo Pontifice, porque se trata de abolir una ley, y de dar una nueva forma, y al Legislador pertenece unicamente la abolicion y reforma. Este es un principio fundamental en derecho canonico, reconocido por todos los canonistas, los cuales, para que los Obispos podamos dispensar la ley en un caso particular por la emergencia de una causa inopinada, exigen el concurso de dos condiciones, que no se verifican en el dia, á saber, el no poder acudir facilmente al Sumo Pontifice, y peligro en la dilacion. Pues si esto se requiere cuando se trata solo de dispensar la ley en un caso particular, ¿ como podrán los Obispos por su propia autoridad dar por abolidas las leyes de la exencion, y conocimiento de las reglas para todos los casos, y establecer otras en negocios reservados á la Santa Sede? El Gobierno ha recurrido á su Santidad para el Breve de secularizacion de los Regulares; pero la orden de 14 de Abril no estima preciso recurrir á la misma Autoridad para sugetarlos á la jurisdiccion ordinaria, y variar sus reglas; ni permite, que los Obispos

solicitemos del Santo Padre las facultades para esto, que le están igualmente reservadas. No es menos necesaria para la referida sugesion y variacion la autorizacion del Romano Pontifice, que para la secularizacion. Además, tratandose de un asunto puramente espiritual, como es el egercicio de la jurisdiccion Eclesiastica sobre los Regulares y sus Reglas, no está en las atribuciones de la autoridad secular juzgar canonicamente lo que es util y necesario en la Iglesia, ni impedir á sus miembros los recursos al Supremo Pastor de ella encargado de su gobierno supremo, y lo contrario seria oponerse á la Constitucion, que la dió su Divino Fundador, y destruir su libertad é independencia. La comunicacion en las necesidades y materias de Religion entre la Cabeza de la Iglesia y sus miembros es tan esencial y necesaria, como lo es la civil y politica, que existe entre el Soberano temporal y sus subditos, y no puede ser turbada, ni embarazada la una mas que la otra. Por lo mismo, cuando en conformidad de lo que está mandado, los Obispos pedimos permiso al Gobierno para recurrir al Santo Padre en asuntos espirituales, no debe negarsenos, mayormente en el caso presente, en que nuestro recurso es una prueba de nuestra disposicion á concurrir por nuestra parte, á que se verifiquen las intenciones del Gobierno.

El Señor Castrillo diputado en cortes, y organo

de la comision eclesiastica y de Regulares, en su discurso pronunciado en la sesion de 13 de Abril dice que la comision de Regulares por no chocar con la autoridad Pontificia, y evitar contestaciones odiosas, que podrian tener el mismo funesto exito, que tubieron las de Josef 2.^o, de Leopoldo, y de la Asamblea constituyente de Francia, no quiso proponer el que los Regulares quedasen sugetos à los Ordinarios, y se contentó con proponer, que la Nacion no reconoceria otros Religiosos, que los que se sugetasen à los Ordinarios. Pues si la comision, por no chocar con la autoridad Pontificia, no quiso proponer à las Cortes, que los Regulares quedasen sugetos à los Ordinarios, ¿ será justo y decoroso, que los Obispos choquemos con dicha Autoridad, y que el Gobierno pretenda obligarnos à chocar con ella? ¿ Que idea se formaria del orden publico Eclesiastico, viendo por una parte las leyes del Santo Concilio de Trento, y de los Sumos Pontifices, que inhiben à los Obispos de la jurisdiccion de los Regulares, y de lo perteneciente à sus Reglas, y à los Obispos por otra, atribuyendosela à pesar de las leyes? Semejante procedimiento daria à conocer, no el orden Gerarquico, no la unidad del gobierno Eclesiastico, sino la division, la independenciam, y la insubordinacion, triste imagen de la confusion y anarquiam. Parecia, que segun el espiritu de la comision, el Gobierno, no teniendo por conveniente

recurrir al Santo Padre, debia haberse dirigido à las comunidades Regulares, y conformandose con la Constitucion de la Iglesia, como exige la proteccion, que se la debe, haberlas señalado tiempo suficiente para que verificasen con la autorizacion competente su sugesion à los Ordinarios, y variacion de sus reglas, y que de lo contrario serian suprimidos; y no ponernos à los Obispos en el mayor conflicto, atendidos nuestros juramentos, la obediencia canonica, que debemos à las leyes de la Iglesia y al Supremo Pastor de ella.

Me considero el menor de los Obispos; pero el Apostol me dice: (a) *Omnia secundùm ordinem fiant*: por lo que no puedo menos de añadir, que yo seré juzgado, no segun lo que otros hagan, sean mas, ó sean menos en numero, sino segun las leyes de la Iglesia, segun mis juramentos, y los principios de unidad y subordinacion establecidos en ella, debiendo observarlos religiosamente aun en caso de duda.

Tengo dado pruebas de mi caracter y disposicion à condescender con el Gobierno, en cuanto penda de mis facultades; pero careciendo de ellas sobre los Regulares y sus Reglas, exentos de la jurisdiccion Episcopal, suplico rendidamente à V. E. se sirva hacer presente à S. M. mi reverente exposicion, y la amargura de mi corazon, por no

(a) 1.^a ad Corint. Cap. 14. v. 40.

permitirme mi conciencia encargarme de los conventos de los Regulares, sin la autorizacion de Su Santidad, y complacer al Gobierno, como quisiera.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.
Lérida y Mayo 10 de 1821.—*Simon*: Obispo de Lérida.—Exmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



Numero 8.

Representacion al Rey N. Sr. sobre la incompetencia de autoridad que se atribuyen las Córtes, para establecer, variar, y reformar la Disciplina Eclesiastica.

SEÑOR.

El Obispo de Lérida, obligado de la responsabilidad, que me impone mi sagrado ministerio, y de los juramentos que tengo hechos en mi consagracion de defender los derechos de la Iglesia, puesto á los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto, dirijo á V. M. la adjunta representacion para las Cortes, por la que reclamo contra la autoridad, que se atribuyen de establecer, variar y reformar la disciplina Eclesiastica, por ser propia y privativa de la Iglesia, segun

la Constitucion de su Divino Fundador, como resulta de los fundamentos de mi reverente exposicion.

La Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas con sus propios gobiernos. Los Eclesiasticos somos ministros publicos, porque egercemos un ministerio publico; pero no somos ministros del Estado, porque no egercemos ningun ministerio suyo, ni le servimos directamente como los Militares, Magistrados y Empleados civiles, sino indirectamente por el influjo saludable, que la Religion tiene en las costumbres, sin las cuales son insuficientes las leyes para asegurar la vida, la libertad y la propiedad, que son los elementos, que constituyen la tranquilidad y felicidad temporal.

Los Eclesiasticos somos Ministros de Dios, porque de el recibimos nuestro poder, y ministerio espiritual, y lo somos de los fieles, porque somos instituidos para servirles directamente en todo lo perteneciente á la santificacion de sus almas, y consecucion de la vida eterna, de la libertad de sus pasiones y adquisicion de las virtudes, que son el mayor tesoro. Por eso los Españoles bajo la relacion de miembros de la sociedad del Estado no estan obligados á mantenernos, como á los Militares, y demas empleados por él, sino como miembros de la sociedad, que llamamos Iglesia.

En toda sociedad el derecho de determinar la cantidad, calidad y modo de proveer á los medios

de su subsistencia pertenece á su gobierno. Jesu-Cristo cuando fundó su Iglesia no puso el gobierno de ella en el cuerpo de los fieles, ni en manos de los Principes, que habian de ser por muchos siglos sus mayores perseguidores, sino en los Obispos, á quienes, como dice San Pablo, *constituyó el Espiritu Santo para gobernarla*. Por consiguiente al Gobierno Eclesiastico corresponde determinar la cantidad, calidad y modo de proveer á la subsistencia del culto Divino y sus ministros, y no al cuerpo de los fieles, ni á la potestad secular establecida para otro orden de cosas, ni aun como representante de los fieles, porque no pueden ser representados en un derecho que no tienen.

En fuerza de este derecho la Iglesia, usando de su propia autoridad, estableció el llamado *quinto precepto de pagar Diezmos*, despues de haberse introducido la costumbre de pagarlos á persuasion de los Santos Padres, que juzgaron, que el precepto Divino de pagar Diezmos en el antiguo Testamento estaba fundado en razones morales, y debian cumplirle los Cristianos con mayor razon, que los Judios, porque habian recibido del Señor mayores beneficios, y debian ser mas perfectos que ellos. La ley civil protegió éste precepto: todos nuestros cuerpos legales reconocen éste derecho propio de la Iglesia, y los gloriosos Progenitores de V. M. no solo le han respetado, sino que con la piedad cristiana, que siempre los ha distinguido, han solicitado y obte-

nido varias gracias decimales de la Santa Sede. Los Concilios particulares, y generales, y los Sumos Pontifices han reconocido igualmente ser este derecho propio de la Iglesia, y en sus decretos han dispuesto sostenerle con sus armas espirituales contra los que emprendiesen privarla de dicho derecho, aunque sean Principes y Emperadores.

Es un principio recibido por todos los Jurisconsultos, que á quien se dá un poder se le autoriza para todo lo anejo y dependiente, y que el que quiere el fin, quiere tambien los medios necesarios para conseguirle. Jesu-Cristo fundó su Iglesia, y quiere, que subsista mientras dure éste Mundo: y no pudiendo subsistir sin medios temporales, por ser compuesta de hombres, que necesitan alimentarse y hacer otros gastos precisos para el culto, claro está que autorizó á su Gobierno, para disponer de dichos medios; pues quiso que fuese libre é independiente del secular, porque habia de establecerse contra la voluntad y persecuciones de los Principes, que por muchos siglos serian sus enemigos. Y si en el pueblo Judio, en que Dios era legislador, estableció la ley de los Diezmos, para que los Ministros del culto estuviesen independientes del gobierno político, que era de la misma Religion, ¿no es creible, que quisiese, lo estuviesen en la Religion Cristiana, que habia de establecerse en medio de gobiernos políticos de distinta religion y mortales enemigos

de la ley de Jesu-Cristo ?

No todo lo temporal, por solo serlo, es civil en el sentido, que pretenden los políticos modernos, cuando tratan de la Iglesia, sino en cuanto dispone de ello la potestad secular para la felicidad temporal de sus subditos. Asi Jesu-Cristo, cuando estableció su Iglesia, no alterò el orden civil establecido, llamando los hombres á ella, é imponiendoles las obligaciones de la Religion Cristiana; porque aunque son temporales, solo están sujetos en ciertas cosas á la ley civil y politica, en cuanto exija el bien del estado, y en lo demas son libres para disponer de sus personas: Lo mismo debemos decir de sus bienes temporales. Por consiguiente cuando la Iglesia impone alguna contribucion temporal para el alimento de sus Ministros y gastos del culto, no dispone de lo civil.

Los políticos modernos con sus nuevos principios han querido gobernar la Iglesia de Dios á su manera, sin embargo de que no les ha prometido la asistencia de su Espiritu para el buen gobierno; unos por el titulo de *disciplina externa*, suponiendo, que hay alguna *interna*, lo que es falso, porque en la Iglesia todo es externo hasta los Sacramentos; otros por el de *proteccion*, no obstante que ésta se reduce por su naturaleza á prestar su auxilio, para que se cumpla lo que manda el gobierno Eclesiastico; y otros en fin, porque creen, que todo lo temporal es civil y po-

lítico, y no puede la Iglesia disponer de ello, sino la potestad secular. Y de aqui proviene su lenguaje de constitucion civil del Clero. Pero ya quieran decir con esto, que la autoridad civil tiene facultad de disponer de las materias eclesiasticas por el titulo de *disciplina externa*, ó de *proteccion*, ó por razon de que lo temporal está sujeto á ella, proceden con una notoria equivocacion, destruyendo la *unidad é independencia* del gobierno Eclesiastico, que Jesu-Cristo estableció para el regimen de su Iglesia, y olvidando los principios sociales, que establecen, cuando tratan de la sociedad civil, segun los cuales sus individuos no hacen el sacrificio de su vida, libertad y bienes sino en cuanto sea preciso para la consecucion del objeto de ella, quedando señores y libres en todo lo demas.

Al Gobierno de la Iglesia toca privativamente juzgar lo que le es util y necesario; cuantas Iglesias debe haber, cuantos y cuales Ministros, la solemnidad del culto publico, y la dotacion que convenga, atendidas todas las circunstancias del trabajo, gravedad, consideracion, é importancia del ministerio Eclesiastico, estado y civilizacion de los pueblos. Y asi como el Congreso de la Nacion no se tendria por libre é independiente, si dependiera del de otra para el arreglo del numero de sus Soldados, Oficiales, Magistrados, empleados publicos y de sus salarios, que estimase conveniente, asi tambien la Iglesia juzga, que

se ataca su libertad é independencia, cuando el gobierno político quiere darle la ley sobre semejantes arreglos en el orden de la Religion, y que las consecuencias de estos procedimientos le pueden ser funestisimas. Pero al mismo tiempo reconoce, que á la Potestad secular pertenece reclamar é impedir las disposiciones de la Iglesia que estime verdaderamente perjudiciales al Estado, y negar á los Eclesiasticos las exenciones de las cargas civiles, que lo sean igualmente; con lo que queda independiente en su linea sin salir de su competencia. Por todo lo cual:

Suplico rëndidamente á V.M. se digne mandar pasar la adjunta representacion á las Córtes, y ruego á V.M. que contribuya con su Rl. influjo, para que en las materias eclesiasticas, en las que se acostumbra recurrir al Santo Padre, se sirvan proponer á Su Santidad lo que tengan por conveniente para bien de la Religion y del Estado; y en las pertenecientes á los Obispos excitar su celo Pastoral para el arreglo debido, y para que propongan las providencias, que estimen oportunas, á fin de vencer los obstaculos, que se opongan á él; pues de lo contrario perderia la Iglesia su libertad, é independencia, que todo Obispo debe defender. Espero del religioso corazon de V.M. que como hijo primogenito de la Iglesia se interesará eficazmente en que la gobiernen con entera libertad é independencia los Obispos, que el Espiritu Santo estableció para regirla segun su espiritu,

porque asi producirá todos los bienes para que fue instituida.

Dios guarde la Rl. persona de V. M. muchos años para bien de la Religion y del Reyno. Lérida y ~~Di~~ Febrero 22 de 1821. = Señor = A. L. R. P. de V. M. = *Simon: Obispo de Lérida.*



Numero 9.

Representacion de S. S. Ilma. á las Córtes sobre la incompetencia de su autoridad para establecer, variar, y reformar la Disciplina Eclesiastica.

El Obispo de Lérida, obligado de la responsabilidad que le impone su sagrado ministerio, de los juramentos que tiene hechos en su consagracion de defender los derechos de la Iglesia, y de su deseo del mayor bien de la Religion y de la Nacion, hace presente al ilustre Congreso de sus Córtes con el mas profundo respeto que: ha observado, que se ha tratado é intenta tratar en sus discusiones de muchos asuntos y materias eclesiasticas, que pertenecen directamente á la Autoridad de la Iglesia, como de la modificacion ó supresion de los Diezmos y Primicias: de las bases sobre las cuales se dispone una nueva demarcacion de Parroquias, y el número de Parrocos y Coadjutores, y su dotacion gradual: de la su-

presion de todos los titulos beneficiales, que haya en dichas Parroquias: de la ocupacion y disposicion de otros bienes y derechos pertenecientes á la misma: de la reduccion del número de Ecclesiasticos en las Catedrales y Colegiatas: de la dotacion mayor ó menor de los Obispos y Canonigos: y en fin, de otros varios puntos de reforma, segun se llama, del Clero y de abusos que se dicen introducidos en la disciplina de la Iglesia.

En otros tiempos los Emperadores, Reyes, y demás Gobiernos politicos solian tomar en consideracion semejantes materias, para proponer á la Autoridad Ecclesiastica lo que estimaban digno de reforma ó mejora, ya sea en los Concilios, ya sea á los Sumos Pontifices. Pero parece que el ilustre Congreso se considera con autoridad propia, suficiente para variar la disciplina de la Iglesia en todos estos puntos, suprimir sus leyes y establecer las que juzgue convenientes, para arreglar estos negocios Ecclesiasticos, como si fueran civiles. Esta pretension pone dependiente á la Iglesia del gobierno civil en puntos muy esenciales: destruye la Autoridad del Obispado, que Jesu-Cristo estableció para gobernarla segun su Espiritu, y siendo una sociedad Divina y sobrenatural, se la trata, como si fuera humana y natural, sujeta al gobierno civil; por lo que no podemos los Obispos dejar de reclamar estas novedades sin volvernos prevaricadores de nuestro ministerio Pastoral, y de esponer al Congreso

nuestra legitima autoridad.

Es una verdad de Fé, que Dios ha dado á la Iglesia un poder espiritual y visible en el orden de la Religion, distinto é independiente del poder temporal, y es facil convencerse de ella á cualquiera, que reflexione sobre la naturaleza de dicho poder espiritual. Un poder, emanado inmediatamente de Dios, es por su naturaleza independiente de todo otro poder, que no ha recibido mision en el orden de las cosas, que son de la competencia del primero. Tal es el poder de la Iglesia: Jesu-Cristo enviado de su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, ha mandado como Señor en todo lo que mira á la Religion. Aunque se sometió á los Emperadores en el orden civil, y les pagó el tributo como simple subdito, egirió el poder de su mision con una entera independendencia de los Magistrados y de los Principes de la Tierra. Antes de dejar el Mundo el Señor, transmitió su poder, no á los Principes, sino á los Apostoles. *Todo lo que atareis, les dijo, sobre la tierra, será atado en el Cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el Cielo.* (a) *Yo os envio, como mi Padre me ha enviado.* (b) *Tu eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia. Y te daré las llaves del Cielo* (c) Y en otra

(a) Mat. c. 18. v. 18.

(b) Joan. c. 20. v. 21.

(c) Mat. c. 16. vv. 18. y 19.

parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.* (a) El poder de apacentar, de atar, y desatar es un poder de gobierno en el orden de la Religión. El Pastor *apacienta las ovejas*, cuando instruye, juzga, y administra las cosas santas; *ata*, cuando manda ó prohíbe; y *desata*, cuando perdona ó dispensa.

Jesu-Cristo, apareciéndose á sus Apostoles despues de su Resurreccion, ratifica de una manera todavia mas solemne la mision que les dió, les manda, que enseñen y bautizen á las naciones; les declara, al mismo tiempo, que todo poder le ha sido dado en el Cielo y sobre la tierra, y que estará con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. *Data est mihi omnis potestas in Cælo & in terra.* (b) *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* (c) *docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* (d) San Pablo en la numeracion, que hace de los Ministros destinados para la edificacion del cuerpo místico de Jesu-Cristo, cuenta Apostoles, Profetas, Evangelistas, Pastores, Doctores; y en ninguna parte hace mencion de las

(a) Joan. c. 21. vv. 15. 16. y 17.

(b) Mat. c. 28. v. 18.

(c) Ibidem v. 19.

(d) Ibidem v. 20.

potestades del siglo. El recuerda á los Obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los Principes, sino por la mision del Espiritu Santo, para gobernar la Iglesia de Dios. *Attendite vobis & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* (a) El mismo se anuncia, no como el enviado de los Reyes de la tierra, sino como el Embaxador de Jesu-Cristo, que obra y habla en su nombre, y que está revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur.* (b)

Si el poder espiritual ha sido dado inmediatamente por Jesu-Cristo á sus Apostoles; y si no es dado sino á ellos, como hemos probado, es evidente, que debe ser independiente y distinto del poder de los Principes. Tambien lo es, que este poder debe ser visible; porque no pudiendo los hombres comunicar sus pensamientos sino por signos sensibles, la Iglesia no puede llenar sus funciones sino por un ministerio exterior.

Jesu-Cristo distingue expresamente las dos potestades, mandando *que se dé al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.* (c) Si honra la magistratura en la persona de un juez aun inicuo, habla tambien con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando exerce las funciones

(a) Act. Apost. c. 20. v. 28.

(b) 2.^a ad Corint. c. 5. v. 20.

(c) Marc. c. 12. v. 17.

del Apostolado. Declara, que *cualquiera que no cree en él, es ya juzgado.* (a) dice á sus discipulos, dandoles su mision, *el que os escucha, me escucha; y el que os menosprecia, me menosprecia.* (b) *Cualquiera que no escucha á la Iglesia, sea mirado como un pagano y un publicano.* (c) Bien lejos de llamar el Señor á los Emperadores al Gobierno de esta Iglesia, predice que serán sus perseguidores; y exorta á sus Discipulos á armarse de fuerza, y valor para sufrir la persecucion y regocijarse de ser maltratados por amor de él. (d)

El poder, que ha dado Jesu-Cristo á sus Apostoles, se confirma por la Autoridad que los Apostoles y sus sucesores han egercido, segun consta de la tradicion, de los Concilios, y de los demas monumentos eclesiasticos. Ellos enseñan y definen todos los puntos de doctrina: establecen sobre todo lo que concierne á la Religion: instituyen Ministros; castigan á los pecadores obstinados: y trasmiten á sus Sucesores la mision, que han recibido, sin que los Emperadores intervengan jamas en el Gobierno Eclesiastico. Y asi como la Iglesia no ha adquirido derecho alguno sobre lo civil y político de los Reyes, recibiendo los en el número de sus hijos, asi tambien no ha perdi-

(a) Joan. c. 3. v. 18.

(b) Luc. c. 10. v. 16.

(c) Mat. c. 18. v. 17.

(d) Luc. c. 6. vv. 22. y 23.

do nada de su poder. Sus poderes son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno, y fundados sobre la institucion Divina; debe pues egercerlos en todos los tiempos con la misma independendencia.

La maquina de este mundo, decia el Papa San Gelasio á un emperador Romano, estriva y rueda sobre dos potestades supremas, ordenadas por la sabia providencia del Criador: Una, la sagrada Autoridad de los Pontifices; otra, la real de los Principes. Ten entendido, pues, que si eres el primero en la dignidad y mando de tus subditos, eres uno de ellos respecto de los Gefes de la Religion en las materias que á ella conciernen, respecto de las cuales estás obligado, como bien lo conoces, á seguir el juicio de ellos, y no está en tu potestad el darles la ley. (b) En el mismo sentido se explican S. Ignacio Martir, S. Atanasio, S. Cirilo de Jerusalem, S. Gregorio Nazianceno, S. Ambrosio, S. Agustin y toda la antigüedad. Todos reconocen siempre la distincion y la independendencia de las dos potestades establecidas sobre la tierra para la conducta de los hombres, el Sacerdocio y el Imperio. Las dos son emanadas de Dios; halla cada una en si misma el poder que conviene á su institucion, y á su fin; y si es verdad, como

(a) S. Gelas. Ep. 8.^a ad Anastasium,

no se puede dudar, que se deben una asistencia mutua, es por via de correspondencia y de concierto, y no de subordinacion y dependencia.

A pesar de esta doctrina tan clara como cierta, algunos politicos modernos han adoptado la distincion de la disciplina *Eclesiastica en interna y externa* inventada por los cismaticos Griegos para mantener su cisma, y pretenden con ella el reducir la jurisdiccion de la Iglesia á una jurisdiccion puramente interna, espiritual y *mental*, que asi la llaman, y dar al poder secular la que se egerce en la disciplina externa ó policia exterior. Es lo mismo que confinar la primera á donde ella misma confiesa, que no la tiene: *Ecclesia non judicat de internis*: es destruir la independencia y unidad del Gobierno Eclesiastico, y colocar la potestad secular sobre la Catedra de S. Pedro. Debemos, pues, hacer observar, que esta distincion es arbitraria, y que no puede apoyarse con fundamento solido, si se reflexiona sobre los errores contra la Potestad de la Iglesia que han sido condenados.

No hay Canon alguno, que no sea una regla de creencia, ó una regla de conducta. Si la Iglesia propone una verdad, que se debe creer, ya sea especulativa ó practica, su proposicion es un Canon doctrinal, y por consiguiente una definicion de Fe infalible. Si manda, que se haga alguna cosa, su mandamiento es un Canon de disciplina, pero variable segun lo exijan las circuns-

tancias de los tiempos, lugares y personas, las cuales pesa la sabiduria y piedad de nuestra Madre la Iglesia asistida del Espiritu Santo para su buen gobierno, por lo que sus mandamientos merecen el mayor respeto, y se deben cumplir religiosamente, pues es una verdad de Fé, que el establecimiento de la disciplina conveniente corresponde á la potestad de la Iglesia.

Esta encierra esencialmente los dos objetos, sobre que descansa la Religion: *la Doctrina*, y *la Disciplina*. A esta pertenece establecer canones, reglar el culto, los ministerios, los ritos, las ceremonias, los oficios y beneficios, formar sus juicios, en una palabra, todo cuanto compone el plan de la Iglesia Catolica; y todo ello exterior, todo publico, solemne y visible, como que la *visibilidad* es uno de sus caracteres esenciales, segun resulta de los muchos testimonios de la santa Escritura, que hemos referido, conforme á los cuales tenemos la tradicion constante y uniforme, corroborada con definiciones autenticas de la misma Iglesia, que es *columna & firmamentum veritatis*.

Asi pues las maximas que despojan á la Iglesia de su jurisdiccion exterior sobre los puntos de su disciplina y gobierno, y la trasladan al poder secular, se han tenido siempre por irreligiosas y subversivas y merecen calificarse, como las calificó la Universidad de París en 1560 contra un fiscal ó abogado regio, que en los estados

generales congregados en Angers se atrevió á estampar entre otras proposiciones condenadas la siguiente: *Secundum punctum Religionis est in politica & disciplina Sacerdotali, in quo Reges & Principes Christiani habent potestatem illam statuendi, ordinandi, eandemque corruptam reformandi.* La cual mereció la calificación de este tenor: *Hæc propositio est falsa, est schismatica, potestatis ecclesiasticæ enervativa, & hæretica: & probationes ad illam sunt impertinentes.* (a) Del mismo modo censuró la propia Universidad en 15 de Diciembre de 1617 otra proposición semejante, que negaba á la Iglesia una jurisdicción verdadera, esto es, un poder externo y coactivo, por estas palabras: *Hæc propositio, qua parte veram jurisdictionem, id est, vim coactivam & subjectionem externam Ecclesiæ denegat, est hæretica, & totius ordinis hierarchici perturbativa & confusionem babylonicam in Ecclesia generans.*

Ciertamente que cuando S. Pablo daba reglas y leyes en las Iglesias, que fundaba, para su gobierno acerca de todos sus objetos, como el modo de celebrar sus asambleas, su liturgia y oraciones, sobre la elección é institución de sus ministros, sobre matrimonios, instrucción de juicios Eclesiásticos &c. cuando dictaba, digo, preceptos sobre estas y otras cosas, reservándose ha-

(a) De Argent. Collect.

cerlo de otras mas adelante, *cetera autem cum vénero, disponam* (a) no ordenaba sino puntos de disciplina externa, y toda externa, y no usurpaba la jurisdicción del Principe, bajo de cuyo imperio vivia. Cuando conminaba con el castigo á los inobedientes, *intimandos, habere se in promptu ulcisci omnem inobedientiám,* (b) no oreía, que necesitase mendigarla de los Magistrados, sino que la tenia, segun decia el mismo, *ex potestate, quam Dominus dedit mihi.* (c)

Quando los Apostoles prescribian ayunos, la abstinencia, ó no abstinencia de ciertos manjares, y celebraban juntas y synodos, no decidian sino sobre materias corporales y externas, y no lo hacian por autoridad humana, sino por la que Dios les habia dado y transmitido á su Iglesia: *visum est Spiritui Sancto, & nobis, nihil ultra imponere vobis oneris, quam hæc necessaria: ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum, & sanguine, & suffocato, & fornicatione.* (d) Aquí se contienen puntos de Religion, de costumbres, y de disciplina, y en todos estos casos egercian aquella facultad *ligandi & solvendi,* ley fundamental de la constitución Evangelica.

Quando el Apostol decia á los Obispos, que el

(a) 1.^a Ad Cor. c. 11. v. 34.

(b) ex Ep. 2.^a ad Corin. Cap. 10. v. 6.

(c) ex 2.^a ad Cor. c. 13. v. 10.

(d) Act. Ap. c. 15. v. 28. y 29.

Espiritu Santo los habia puesto para regir la Iglesia de Dios: *Attendite vobis & universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopus regere Ecclesiam Dei*, (a) decia lo que no puede expresarse de un modo mas explicito para hacer entender dos cosas: la una, que su potestad es toda Divina y de un Orden sobre humano: la otra, que no es una potestad interna ó mental, segun estos imaginarios sistemas, sino una potestad de regimen y gobierno exterior: potestad, que no cae solo sobre individuos, sino sobre todo el cuerpo de la Iglesia, y por consiguiente sobre todos los objetos, que conciernen á ella, como una verdadera sociedad Cristiana; es decir, sobre el orden y distribucion de su jurisdiccion, de su ministerio, del culto publico, de sus asambleas, officios y del patrimonio, que lo sostiene; en una palabra, de toda su disciplina, que envuelve un derecho publico y privado, porque todo esto pertenece á la potestad de regimen de la Republica Cristiana: *regere Ecclesiam Dei*. Y mientras que no se destruyan estos principios, y se made la Escritura, haciendola decir, que el Espiritu Santo *posuit principes, & magistratus sæculares regere Ecclesiam Dei*, preciso es concluir y afirmar con seguridad, que ninguna potestad tienen en semejantes funciones.

(a) Act. c. 20. v. 28.

Digase en hora buena, que la Religion mira á la direccion del espiritu, á la formacion del hombre interior, á la santificacion de las almas, y que los actos externos ó de gobierno exterior estan en el orden publico, tienen influxo en el Estado, y tocan en la conducta exterior de los ciudadanos. Estos son los pretextos principales, con que se cubre este imaginario sistema, y con ellos se pretende poner la disciplina Eclesiastica en manos de la potestad secular.

Pero era menester probar antes, que el hombre no pertenece á la Iglesia como un ser fisico compuesto de cuerpo y alma, sino como un espiritu puro, despojado de la materia; y entrar desde luego desterrando hasta las virtudes mas recomendadas en el Evangelio, como la penitencia, la mortificacion, el culto exterior, y cuanto se roza con los sentidos. Era menester probar tambien, que la Religion, segun los designios de su Autor, no debe tener influencia en la sociedad, y que, en cuanto la tenga, debe dejar de ser Religion, ó lo que es lo mismo, cesar la autoridad del Sacerdocio, y reemplazarse por la de los Principes. En efecto con semejantes maximas se destruye absolutamente la potestad de la Iglesia, y nada queda en ella, que no pertenezca al poder temporal, porque nada hay en ella, que no sea sensible, y que no se practique por actos publicos y externos, y toda tiene el mayor influjo en la sociedad. La Doctrina, los Sacramentos, los

Ministerios, la predicacion, el culto publico, las censuras, los Concilios &c. todo se egerce por actos materiales y externos, y en todo se interesa la causa publica. Asi que, por aquel principio todo pertenecerá á la potestad humana, y ésta será la depositaria de las llaves del Cielo.

Es verdad, que la santificacion de los hombres y la eterna bienaventuranza es el fin de la Religion; pero tambien es verdad, que para conseguirnos este fin ha venido al mundo nuestro Redentor, y ha fundado su Iglesia con los medios conducentes para su perpetua estabilidad, como la Nave, que ha de conducirnos á él. El fin y los medios están en una misma linea. Si separamos el uno de los otros, va por tierra toda la obra de Jesu-Cristo, y es una quimera el establecimiento de la Iglesia; pues el fin del hombre era el mismo antes que despues de su venida al mundo. Cabalmente el fin de la Religion es por el que se regula la competencia de los medios á favor de la Iglesia, segun que estos tienen acia aquel una tendencia directa; del mismo modo que el fin directo del gobierno civil, que es la felicidad puramente temporal del estado, es la regla de sus atribuciones.

Si se atiende á las relaciones, ó influjo indirecto, ambas Potestades le tienen una en la otra reciprocamente. La Eclesiastica influye en el Estado, porque su mayor bien, aun como temporal, pende de la Religion y las costumbres. La

secular sirve á la Religion y las costumbres. La secular sirve á la Religion, asegurando el orden publico y protegiendo su egercicio. Aquella dirige la voluntad, y las conciencias, contiene en sus obligaciones asi á los que mandan, como á los que obedecen, aun respecto de los objetos mas ocultos que se esconden á la vigilancia de las leyes civiles. Esta refrena los delitos, y mantiene la tranquilidad publica con penas y premios temporales; y ambas conspiran á los designios de la Providencia, que no ha criado el mundo sino para la santificacion de los hombres. Si atendiesemos pues al influjo indirecto, que tienen entre si, se confundirian las dos Potestades, y cada una someteria á su conocimiento los objetos de la otra. Y en este contraste sería á la verdad muy superior el derecho de aquella, que manda sobre los espíritus; ya por la dependencia que de ellos tienen las acciones humanas, ya por la excelencia de su fin. Asi que la linea de las funciones de cada una está precisamente fijada en la relacion inmediata y directa, que estas tengan con el fin de su respectiva institucion.

De forma que el discernimiento de la competencia de las dos Potestades pende esencialmente del fin espiritual ó temporal de los objetos, segun que por su naturaleza y directamente se refieren al uno ó al otro.

Toda la economia de la Iglesia, todas sus reglas, toda su Disciplina, en una palabra, todos los objetos que en

cierra conspiran por su esencia al fin de la Religión. Luego todos son de su competencia exclusiva. Luego la disciplina Eclesiástica, aunque toda externa, es toda espiritual, por lo mismo que tiende á un fin espiritual. Luego el poder secular es esencialmente incompetente para conocer de ella.

Digo, que la disciplina Eclesiástica, aunque externa, es espiritual; pues en el sentido canonico los terminos, *materia espiritual*, *jurisdiccion espiritual*, no conotan sino objetos sensibles y externos; porque los puramente internos no caen baxo la potestad Eclesiástica como ya queda dicho: *Ecclesia non iudicat de internis*, hablando de su fuero externo, á diferencia de lo que toca al interno en el Sacramental de la Penitencia. Se harán mas sensibles estas ideas aplicadas á objetos particulares.

¿ Que cosa por exemplo mas externa y publica que la predicacion del Evangelio? ¿ Que cosa que tenga mayor influxo en la sociedad? Ninguna hay tampoco mas clara é iudubitablemente contenida en el Apostolado y en la Potestad de la Iglesia con independenciam total de la secular. Digo poco: no solamente con independenciam de la secular, sino para egercerla contra su voluntad, contra las ordenes y mandatos de los mismos Soberanos. Jesu-Cristo, enviando á sus Apostoles á predicar por todo el mundo, se lo previene así expresamente. Les dice, no que pidan permiso á los Príncipes de la tierra, no que sujéten á su

examen su doctrina; sino que cuentén, que los tendrán contrarios, que los perseguirán, que los castigarán y que serán arrestados ante tribunales. *Tradent enim vos in conciliis, & in Sinagogis suis flagellabunt vos, & ad Præsides & Reges ducemini propter me in testimonium illis & gentibus.* (a) No importa, añade: no los temais: *ne ergo timueritis eos.* Yo os lo mando: lo que os digo en secreto, decidlo vosotros en medio del dia, y la doctrina que á mi me oys, predicadla á la faz del mundo. *Quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, & quod in aure auditis, predicare super tecta.* (b)

Tal es la ley del Evangelio: aunque sea para combatir la religion del Estado, cuando es contraria á la suya, como sucedia en el Imperio Romano: y así, ó se ha de condenar á Jesu-Cristo y á sus Apostoles por sediciosos, ó deben entender los pretendidos políticos lo que valen sus erradas maximas, con que á pretexto de relaciones exteriores y de la causa publica, quieren poner la Religion bajo la dominacion de la potestad secular, y extender hasta el Cielo sus derechos soberanos. ¡ Como si estos tubieran alguno contra el Autor de todos los derechos; ó como si el que *es Rey de los Reyes, y Señor de los Señores*, no pudiera sin su licencia disponer y mandar sobre los hombres !

(a) Math. Cap. 10. v. 17. y sig.

(b) Ibidem. v. 27.

En conformidad pues á lo por El dispuesto, fue dilatandose la Iglesia de Jesu-Cristo, y estrechandose al mismo paso la religion del Imperio contra todo el poder de los Emperadores y contra todas sus leyes las mas severas, fundadas en los principios politicos tan decantados; pero que contra ella no tenian fuerza alguna. Ya los magistrados de los judios prohibian á los Apostoles, *ne omnino loquerentur in nomine Jesu*, (a) pero estos ningun caso hacian de tal prohibicion, y les respondian con entereza, que *obedire oportet potius Deo, quam hominibus*. (b) La razon de todo es muy clara: porque ningun soberano del mundo tiene potestad para estorbar en sus estados la Religion de Jesu-Cristo, del mismo modo que no la tiene para impedir que se observe en ellos la justicia y demas virtudes publica y privadamente, pues esto sería oponerse á la ordenacion de Dios. Vease pues por el testimonio del Evangelio, si con ser la predicacion un acto publico y de tanta trascendencia en el estado, depende del beneplacito de los Soberanos, y con que error se propala á su favor la invencion del nuevo titulo de *policia externa ecclesiastica*.

Actos publicos y externos son las juntas eclesiasticas, ó la celebracion de Concilios. ¿Pertenececerán por eso á la autoridad de los principes seculares? ¿Podrán estos disponer, prohibir, ó

(a) ex Act. Apost. c. 5. v. 28.

(b) Ibid. v. 29.

mandar en ellos, como cosa que concierne al orden publico? Que lo digan los Apostoles y sus sucesores de los primeros siglos, de aquellos, cuya disciplina tanto se decanta. Los Emperadores prohibian severamente toda reunion de los fieles, que componian la Iglesia del Señor. Era ésta un cuerpo proscrito por sus edictos. A pesar de ellos, los Cristianos se juntaban y exercian sus funciones, aunque fuese en los subterraneos, en el secreto de las casas, ó en los sitios mas ocultos, si era menester para evitar riesgos, y los Pastores celebraban sus Concilios. ¿Como se compone esto con la pretendida supremacia secular, en lo que pertenece al orden exterior de la Religion? Si tal potestad existe, los Cristianos de los primeros siglos, todos aquellos santos Obispos y Varones apostolicos, que la Iglesia venera como martyres de la Fé, los Apostoles mismos, fueron unos refractarios, inobedientes, y sediciosos, y sino lo fueron, y si obraron bien, como ningun Catolico puede negarlo; es claro, que no reconocian semejante potestad, eran nulos sus mandatos, y contrarios á la ley de Dios. ¿Como se compone esta conducta, vuelvo á decir, con la doctrina de los mismos Apostoles, *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit*? (a) Se compone, respondo, perfectamente con saber que hay

(a) ad Rom. c. 13. v. 2.

dos potestades distintas é independientes, que cada una tiene su esfera, fuera de la cual deja de ser potestad. Por lo cual enseñaban al mismo tiempo los Apostoles, que *Omnia anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* (a) *Leed estas palabras, decia San Bernardo á un Emperador y aprended en ellas á respetar la autoridad de la Iglesia y de su Cabeza; asi como vos quereis que se respete la vuestra en el imperio* *Quam sententiam, (la referida,) cupio vos & omnimodis moneo custodire in exhibenda reverentia summa, & Apostolicæ sedi, & Beati Petri Vicario, sicut ipsam vobis vultis ab universo servari Imperio.* (b) Cada una tiene su materia, sus objetos, y sus limites, fuera de los cuales en vano pretenden extenderse.

¿ Con que auxilios, y con que autoridad predicaban los Apostoles el Evangelio, y dirigian la Iglesia, pregunta el Padre San Hilario? ¿ Buscaban ellos algun ministro de la Corte, cuando confesaban, y cantaban á Dios sus alabanzas en las prisiones, en las cadenas, y despues de los tormentos? ¿ San Pablo congregaba la Iglesia de Jesu-Cristo por edictos del Emperador, cuando por esto mismo era llevado en espectáculo al teatro? ¿ Era sostenido por la proteccion de Neron, de Vespasiano, y de Decio, que por su persecucion

(a) Ad Rom. c. 13. v. 1.º

(b) D. Bern. Ep. 183 ad Corradum Reg. Rom.

no hacian sino mas brillante la predicacion de la Divina palabra? ¿ Cuando los Apostoles celebraban sus juntas en casas particulares, cuando corrian las aldeas, las villas, y todas las provincias, ganando gente por mar y tierra contra las ordenanzas del Senado y los edictos de los Principes, ¿ no tenian las llaves del Reyno de los Cielos? Jamas por lo contrario resplandeci6 mejor la Omnipotencia Divina, que cuando, á pesar del odio de los hombres, predicaban á Jesu-Cristo con tanta mayor fuerza, cuanto era mas terrible la que se oponia á su zelo. ¿ *Aut non manifesta se tum Dei virtus contra odia humana porrexit, cum tanto magis Christus prædicaretur, quanto magis prædicari inhiberetur?* (a) Asi este Santo Padre, y con el todos los demas, enseñaron y sostuvieron la libertad Evangelica, imperturbable ni por la exterioridad de sus funciones, ni por su conexi6n con la policia del estado. Asi proponen la conducta de los Apostoles por modelo de la firmeza Episcopal, de la independencia en el exercicio de su ministerio, y del Soberano y Divino poder, que ha recibido la Iglesia y sus Pastores para su gobierno.

Por el mismo principio, que los Emperadores Romanos proscribian la congregacion de la Iglesia, como un cuerpo illicito, prohibian tambien,

(a) S. Hilar. contra Auxen. n. 3.

que adquiriese y que retuviese fondos algunos, bienes, alhajas, ni dinero. Tambien esto es materia exterior, y tiene relacion con lo temporal del Estado. Sin embargo, no tenian tales leyes fuerza ni efecto entre los Cristianos, que habian aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los Apostoles todo cuanto tenian, y lo que es mas, tenian el exemplo de su Redentor Divino, el cual habia enseñado practicamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia. Asi era, que el mismo Señor tenia su erario, sus *loculos*, ó como lo llama San Agustin, su fisco propio para las atenciones de su Colegio Apostolico y de sus discipulos; y no solo para su subsistencia, sino para suministrar tambien á otros necesitados, dejando en esto una norma del regimen, que en ello habia de tener su Iglesia, y de la especial caridad, que encomendaba á sus ministros. *Ipse Dominus, cui ministrabant Angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam, loculos habuisse legitur, & á fidelibus oblata conservans, & suorum necessitatibus, aliisque indigentibus tribuens.* (a) Sin embargo, repito, de los edictos Imperiales, la Iglesia adquiria y poseia todo genero de bienes, muebles é inmuebles; sobre que bastará citar por ahora la ley famosa de Constantino del año 313; por

(a) Beda Homilia in Luc. 12. lib. 4. c. 54.

la cual mandó, que se la restituyesen inmediatamente todos los bienes, que se la habian usurpado por las persecuciones y edictos de sus antecesores, como violentos y tiranicos, dando ordenes las mas estrechas á los gobernadores de las provincias para su pronta egecucion, que habia de verificarse sin restitucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados. (a)

Si la Iglesia, pues, en aquellos tiempos de fervor y santidad, se condujo de aquella manera, dirigida por la tradicion y doctrina de los Apostoles, y del mismo Jesu-Cristo, es señal ciertissima, que para ella eran nulas é incompetentes todas aquellas ordenes y prohibiciones, y que procedia fundada en el derecho propio, inviolable, proveniente no del civil, ni de la voluntad de los Principes, sino de derecho natural y Divino, del cual trae tambien su origen la propiedad de todo individuo del Estado, que por tanto debe estar exenta y libre de invasiones; y que por consiguiente tiene la Iglesia sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo, que corresponde á titulos tan inviolables, para hacer de él la distribucion y aplicaciones, que tenga por convenientes acia todos los objetos del culto, y de la piedad Cristiana.

(a) Apud Euseb. lib. 10. c. 5. Hist. Eccl.

Es tambien exterior, y se explica por actos publicos el egercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un titulo para conocer de ellos el magistrado secular, ninguno seria de tal competencia, y la Iglesia careceria de toda jurisdiccion: no podria ni establecer canones, ni juzgar de ellos, ni castigar los transgresores, ni poner ni quitar ministros, en una palabra, seria la Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralitico, sin accion ni movimiento, seria nada, ó un instituto civil y humano.

Ahora pues, entendiendola como un cuerpo de esta naturaleza lo mismo que la Iglesia Anglicana, desde que Enrique VIII se constituyó gefe de ella, y fuente de su jurisdiccion, aun así digo, se ha entendido, que ella no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamento, y decisiones de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial, que dirima las causas, que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes en sus consistorios, dimanen de la autoridad, que se quiera. Quiere decir esto, que á la luz sola de la razon y del buen sentido la Iglesia de Jesu-Cristo debió tener todos estos atributos; y una de dos, ó ella los tiene, y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados y con sus poderes competentes para su regimen, derivados de su Fundador, y en este caso será una institucion Divina; ó si estos poderes dimanen y pertenecen

á la potestad civil, será una Iglesia civil y humana, y entonces por el arte de esta alquimia politica tenemos trasformada la Iglesia de Dios en Iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una Iglesia en Inglaterra, otra en España, otra en Francia, tantas en fin, cuantos son los Principes territoriales, que puedan legislar en ella. Así que, la maxima de dar á estos potestad en la disciplina á pretexto de externa, destruye por la raiz la Iglesia de Jesu-Cristo, y diremos con S. Cipriano de los patronos de tales maximas que: *illi post Dei traditionem, post connexam, & ubique conjunctam Catholicæ Ecclesiæ unitatem, humanam conantur facere Ecclesiam.* (a)

Finalmente: ¿ que cosa mas espiritual que los Sacramentos? Pues sin embargo, todos ellos se componen de cosas sensibles y externas en sus materias y formas, por las cuales se significan las gracias, que causan: *Sacramentum est signum sensibile rei invisibilis.* Externa es su administracion, y toda pertenece á la disciplina externa. Así que, si por este titulo tiene competencia la potestad secular, podrá ésta declarar, si se ha de bautizar por inmersion ó por ablucion; si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino; si han de te-

(a) S. Ciprian. Epist. 52. ad Anton.

ner estas ò las otras condiciones, pues que el agua y el vino están sujetos al comercio humano; asi como se quiere decir tambien, que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la Iglesia, porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer, que el sacramento de la Penitencia se administre y se reciba sentado ó en pie, en casa ó en la Iglesia, una ó muchas vezes &c. y lo que es mas, podrá prohibirle como perjudicial al Estado, por el peligro de poner en la mano de un corto numero de hombres las conciencias de todos los demas, bajo de un sigilo impenetrable; cosa que puede tener tanta influencia en la causa publica. Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina Eclesiastica; pues admitido el principio para un caso, cualesquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

Los que tanto pretenden espiritualizar la potestad Eclesiastica, encerrandola donde no se conozca, confunden torpemente los dos fueros, *interno* y *externo*, que son muy diferentes, y ambos Divinos y Evangelicos. El primero comprende una sola parte del ministerio Eclesiastico en el sacramento de la Penitencia, y consta de la potestad enunciada en las palabras. *Quorum remiseritis peccata &c.* El segundo abraza todos los demas objetos de la administracion exterior,

y se contiene en la potestad general de atar y desatar: *Quaecumque ligaveris super terram &c. Si peccaverit in te frater tuus... dic Ecclesiae &c.* y en otros varios testimonios, que han formado y formarán perpetuamente la maxima fundamental de esta doble potestad, de que no es licito dudar, como decia un Concilio de Cambray. (a)

Es menester tambien, que se tenga entendida otra verdad sustancial en la materia, á saber: que la disciplina Eclesiastica tiene una conexion intima con el Dogma, con el cual se identifica muchas vezes, y por lo menos es siempre el vehiculo y sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatéma contra los que afirman ó niegan puntos, que son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos exemplos el Concilio de Trento en sus decisiones dogmaticas: como contra los que nieguen la obligacion de los fieles de comulgar cada año á lo menos en la Pasqua, segun el precepto Eclesiastico: contra los que digan, que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado en su establecimiento; (b) contra los que digan, que es licito y valido el Matrimonio contraido por Clerigos de orden sacro, ó por Regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiastica, y que lo contrario es condenar el Matrimonio mis-

(a) Conc. Camer. an. 1555. tit. 14. cap. 1.

(b) Ses. 24. de Sacram. Matrim. Can. 4. conc. Trident.

mo: (a) contra los que digan, que las causas matrimoniales no pertenecen á los Jueces eclesiasticos. (b)

Estos y otros muchos egemplos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, ésta conducta de la Iglesia demuestra claramente, que ella ha creído y cree, que la disciplina está ligada estrechamente con el Dogma, y que así en su establecimiento como en sus variaciones depende exclusivamente de la autoridad Eclesiastica, según el juicio que ella forme de su utilidad ó conducencia para los fines de su institución; como refiriéndose á los mismos egemplos, decia el Sumo Pontífice Pio VI de gloriosa memoria en el Breve de 10 de Marzo de 1791, dirigido á los Prelados de la Asamblea francesa, *Ab indictione anatematis contra adversantes pluribus capitibus disciplinæ plane assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tamquam dogmati connexam, nec debere quancumque, nec á quocumque variari, sed á sola Ecclesiastica potestate, cui constet, vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.*

No es fácil comprehender, como á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada, y de errores tantas veces condenados, haya podido

(a) Ses. eadem. can. 9.

(b) Ses. ead. can. 12.

desconocerse el caracter de las dos Potestades, y promoverse entre Catolicos la confusion de ellas con la invencion de la *disciplina æterna*.

Reconozcamos pues, que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva, para establecer Canones, juzgar y dictar providencias acia todo cuanto sea concerniente á su regimen y Disciplina; potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha egercido desde los Apostoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los Concilios, todos los decretos Pontificios, todas las leyes Canonicas, empezando por la ley Evangelica, y todo el nuevo Testamento, que es la primera, que han promulgado á despecho de las potestades del siglo.

Pero no basta reconocer esta potestad legislativa de la Iglesia, sino que es necesario no poner sus Canones á discrecion del poder secular á título de hacer que se cumplan y observen, extendiendo á ello su oficio en fuerza de la potestad, que dicen *economica* y de la *real proteccion*, y de lo que llaman *regalias*. Con estas claves se ha franqueado una ancha puerta para entender y conocer de toda la disciplina, y para fallar y disponer de todo lo eclesiastico, que era cuanto buscaban los inventores de la disciplina *externa*, que hemos refutado. Pero ¿ que es lo que tienen de realidad estos nuevos titulos?

En primer lugar; ¿ es cuydar que se observen los Canones, cuando tan presto se pretende que

rija la disciplina antigua, tan presto la moderna; unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros, dando ó quitando el valor á cada uno, segun se quiere y acomoda? Pero ¿á que potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes sino á la misma, que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse y aun tolerarse á veces su inobservancia; por cuya razon es un principio juridico, que por el no usose derogan tambien. Repugna pues á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiasticas, que su execucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma, de donde dimanen. ¿Como pues otra alguna, que no sea la del Sacerdocio, puede conocer de sus reglas, de sus oficios, de sus reformas, del abuso ni infraccion de los Canones? El que una practica sea abusiva ó contraria á ellos ¿puede dar titulo de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cual es el oficio del superior, que egerce la jurisdiccion en cada linea, sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo que es lo mismo, de las injusticias, de su conformidad ó disconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpetuas, para que tengan siempre la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas, con que siempre es preciso contar; pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Que se diria, si la

potestad Eclesiastica se ingiriese á conocer de los negocios civiles, á pretexto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que ésta es tambien un precepto religioso? Apliquese la razon por la inversa; y todo quedará en su lugar. La egecucion de las leyes y la administracion de su justicia es el oficio neto de los magistrados civiles; con que si se extienden tambien á conocer de los Canones y causas eclesiasticas con cualquier pretexto, que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

¶ *La Proteccion de los canones y de la Iglesia* !:: Esta es la sagrada ancora y el titulo universal de los politicos modernos para invadir los derechos de la Iglesia y de los sagrados Canones.

¶ *La real proteccion* !:: Esta idea es de suyo muy sencilla, pero leyendo con reflexion las obras de dichos politicos, de que se han valido los ministros de los Principes, para atribuirse la autoridad propia de la Iglesia, se advierte, que la han convertido en un caos de conceptos figurados, que nadie puede entender; porque pugnan con los principios.

¶ Ciertos es, que los Principes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que un derecho, es una obligacion de la potestad, que egercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la Fé. *Debes incunctanter advertere*, decia San Leon á un Emperador, *regiam*

potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam. (a) Pero ¿quien ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad misma, á quien se protege? ¿ Quien puede fundar en el titulo de proteccion un derecho para mandar, ó apropiarse la misma autoridad, á quien se presta el auxilio? ¿ No seria esto una violencia manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

Antes que los Emperadores abrazasen la Fé Católica, la Iglesia tenia su autoridad integra libre é independiente, y era un cuerpo gerarquico perfecto; ¿ y ha perdido esta autoridad, despues que aquellos se hicieron sus hijos? La cualidad de protectores; les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que hasta entonces habian tenido sus Pastores de mano del Divino Fundador? ¿ Ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los primeros siglos, en la cual desde los Apostoles ha tenido afianzados estos derechos, y egercidolos en su regimen y disciplina, sin dependencia de los Soberanos del siglo? Despues que estos Soberanos entraron en el gremio de la Iglesia; adquirieron sobre ella mayor potestad de la que tenian sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado mas potestad á unos

(a) S. Leo. ep. 156. ad Leon. Aug.

que á otros sobre las materias eclesiasticas. Ni pueden los Principes Catolicos pretender otra obediencia de los fieles, que aquella que los Apostoles enseñaron, que se debia á los Emperadores de su tiempo.

Si la proteccion es un titulo para conocer de los negocios eclesiasticos, los Dogmas de Fé son los primeros, que están sujetos al examen y juicio de la autoridad publica; porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa: y si se confiesa, como no puede menos, que ésta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo acerca de la Disciplina y gobierno exterior; porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo evangelio, para admitir los ensanches, que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la proteccion.

La proteccion real no es otra cosa, que el socorro, que los Reyes, que reinan por Dios, prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia, para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza y penas temporales, añadidas á las eclesiasticas, y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *ut ausus nefarios comprimendo, & quæ sunt bone statuta, defendas, & veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas depellendo scilicet pervasores juris alieni, como de;*

cia San Leon en el lugar ultimamente citado. Es decir, que no es para disponer ni mandar en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por esta legitimamente se haya establecido; *quæ sunt bene statuta defendas*: no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores, y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris alieni*.

La Iglesia por la autoridad propia ordena su Disciplina, segun que en cada tiempo convenga, y cuando el vinculo de la obligacion, que imponen sus preceptos, y las penas canonicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tiene en su ayuda el brazo secular del Principe que, *non sine causa gladium portat*, y subsirve á las disposiciones y requirimientos de sus Prelados: como así lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el Emperador Ludovico Pio á los Obispos de su reyno; *ut nostro auxilio suffulti, quod vestra auctoritas exposcit, famulante, ut decet, potestate nostra, perficere valeatis*. Y si los Emperadores se hubieran contenido en estos justos limites, la historia Eclesiastica no haría mencion de los que, creyendo obrar como protectores de la Religion, protegían solo la supersticion ó el error, y eran terribles destructores de la Religion verdadera, y perturbadores de la quietud publica de sus propios estados.

Añadamos ahora la sentencia de San Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el

Concilio 6º de Paris, celebrado bajo los auspicios del mismo Emperador Ludovico, las cuales, coincidiendo con la misma idea expresada por este, ilustran grandemente toda esta doctrina: " Los Principes del siglo, dice, egercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad, en orden á fortificar con el auxilio de ella la Disciplina Eclesiastica; mas la Iglesia no necesita de esta potestad, sino en cuanto conduce para suplir con el terror de sus penas lo que no alcance la voz del Sacerdocio. De esta manera el reino temporal ayuda y favorece al reino espiritual especialmente haciendo, que aquellos, que estándo en el gremio de la Iglesia contravienen á su doctrina y disciplina, sean refrenados por la espada de los Principes, egerciendo estos con los rebeldes el rigor de las penas y del brazo fuerte, que no puede emplear la lenidad Eclesiastica, y echando sobre ellos el peso de su autoridad, para asegurar á los decretos de aquella el respeto y veneracion que merecen. " (a)

Tal es la naturaleza de la proteccion, que los Principes deben á la Iglesia, muy diferente de la que egercen con sus subditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia: aquella es la proteccion de mero socorro, que un Prin-

(a) S. Isid. lib. 3. sentent. cap. 53.

cipe dispensa á otro aliado suyo, independiente; con esta diferencia entre la alianza de un Príncipe con otro, y la del Príncipe con la Iglesia; que la primera es de pura convencion; la segunda es de derecho Divino y natural. Asi que, aunque el Príncipe tenga una proteccion de jurisdiccion en el gobierno civil, no puede decirse, que tenga proteccion de esta especie en el gobierno espiritual.

» No permita Dios, dice el ilustre Fenelon, que el protector gobierne, ni prevenga jamas los reglamentos de la Iglesia. En esta parte él agüarda, escucha con sumision, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca, asi por la autoridad de su exemplo, como por el poder, que tiene en su mano. En una palabra, el protector de la libertad jamas la disminuye. Su proteccion no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la Iglesia, en lugar de dexarla dirigirse á si misma. Este exceso funesto fué el que arrastró á la Inglaterra á romper el sagrado vinculo de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al Príncipe, que no es mas que el Protector de ella. Por grande que sea la necesidad, que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, la tiene mucho mayor todavia de conservar su independenciam. » (a)

(a) Discours á S. A. S. Electorale de Cologne, le jour de son sacre.

En todo lo demas, (dice Bossuet) la potestad real da la ley, y marcha la primera como soberana: en los negocios eclesiasticos no hace mas que *segundar y subservir: famulante, ut decet, potestate nostra*: palabras terminantes de un Rey de Francia. En los negocios concernientes no solamente á la Fé, sino tambien á la Disciplina, á la Iglesia pertenece *decretar, al Principe proteger, defender, y auxiliar la egecucion* de los Canones y providencias Eclesiasticas. El espiritu del Cristianismo es, que la Iglesia sea gobernada por los Canones. El Emperador Marciano, deseando que en el Concilio Calcedonense se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio, para que fuesen acordadas por la autoridad de los Padres; y habiendose suscitado en el mismo Concilio sobre el derecho de una Metropoli cierta cuestion, en que las leyes Imperiales parecia no estar acordes con los Canones, los ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los Padres del Concilio, llamando su atencion sobre el caso; mas el Concilio prorumpió al momento en estos terminos: *Que los Canones sean preferidos: que se obedezca á los Canones*: mostrando por esta respuesta, que si la Iglesia, por *condescendencia y por bien de la paz*, cede á veces en cosas, que tocan á su gobierno, á la autoridad secular; su espiritu, quando obra con libertad, (cosa que los buenos Principes le dexan siempre con el mayor gusto) es

conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan. (a)

Este mismo era el modo de pensar de los Principes Cristianos en la edad, que se recomienda como de la mas pura disciplina, y cuando mas cerca de su fuente se tenian ideas mas claras y distintas del Sacerdocio y del Imperio. Los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, á quienes el Espiritu Santo ha comunicado el Don de Sabiduria, para que nos sirvan de guia, y sean la sal de la tierra y luz del mundo, segun la expresion del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y cuando algunos Principes, ó seducidos por sus aulicos ó partidarios de la heregia, han querido tomar mas mano de la que les correspondia en las cosas Eclesiasticas, les han resistido con firmeza, y puestoles delante los limites de su autoridad, como hemos indicado antes.

No es pues la razon de proteccion un titulo, que autorice al poder temporal para juzgar de la Disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas Eclesiasticas. Esto seria (vuelvo á repetirlo) mudar su naturaleza, convirtiendolas de sagradas en profanas: por consiguiente la Disciplina no seria ya eclesiastica sino secular, y la proteccion seria al contrario un

(a) Pol. lib. 7. art. 4. prop. 11.

medio destructivo de la autoridad protegida. Y porque el mayor de los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depresion de su autoridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia; nunca ha dejado ni podido dejar de reclamar con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares, ni éstas de abrir una llaga mas profunda á la Religión y al Estado, que el traspasar sus limites, aunque sea por impulsos de celo. De aqui el esfuerzo, que vemos en los Santos Padres, Papas y Concilios por la razon, que poco há hemos apuntado de Fenelon, que importa mucho mas y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su independencia, que de todos los socorros parciales, que pueda prestarle la real proteccion.

Demostrada la autoridad propia y privativa de la Iglesia para establecer, variar y reformar su Disciplina eclesiastica, y la incompetencia de la autoridad secular para exercer estas funciones, ni por el titulo nuevo de *disciplina externa*, ni por el antiguo de proteccion, *economía y regalias*, añadiré algunas reflexiones sobre la dotacion de los Ministros de la Religión, para destruir este pretexto de hacer dependiente á la Iglesia de la potestad secular y privarla de su libertad; aunque ya he dicho antes lo suficiente para juzgar de la competencia de los medios por su relacion inmediata y directa con el fin.

Jesu-Cristo, fundando su Iglesia, impuso á los

fieles la obligacion de contribuir con lo conveniente para los alimentos de sus Ministros, que les instruyen en la Religion y les administran los Santos Sacramentos, y para los gastos del culto Divino; porque sin esta contribucion no podrian sostenerse ni el culto ni los Ministros, y sin Ministros no hay Religion. Pero ¿á quien pertenece el derecho de determinar la cantidad y calidad de estos medios de subsistencia y el modo de su cobranza? ¿es al cuerpo de los fieles, al gobierno politico, ó al gobierno de la Iglesia? En toda sociedad el derecho de determinar los medios de su subsistencia corresponde al gobierno de ella. La Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas é independientes. Por lo mismo no puede competir este derecho al cuerpo de los fieles, porque en él por la institucion Divina no reside el gobierno de la Iglesia: ni tampoco compete al gobierno politico como representante del pueblo Cristiano; porque no puede ser representado en el derecho, que no tiene, ni como Soberano; porque no lo es en la Iglesia, sino subdito. Por consiguiente, asi como pertenece al gobierno politico arreglar los gastos comunes del Estado, las contribuciones ó tributos, con que debe ocurrirse á ellos, y el modo con que hayan de cobrarse; asi tambien la potestad Eclesiastica, encargada por el Divino Fundador del gobierno de su Iglesia, es la que debe arreglar los gastos indispensa-

bles de ella, repartir entre los fieles este cargo, prescribir el modo de recogerlo, y despues el de emplearlo.

El precepto Divino positivo del antiguo Testamento de pagar Diezmos está fundado en razones morales. Los Santos Padres, apoyados en ellas y en que los Cristianos hemos recibido mayores beneficios que los Judios, y estamos obligados á ser mas perfectos que ellos, persuadieron á los Cristianos á que pagasen los Diezmos, y en virtud de su persuasion se introdujo la costumbre de pagarlos. Despues de introducida, siendo algunos omisos en su cumplimiento, la Iglesia, usando de su propia autoridad, impuso el llamado quinto precepto de pagar los Diezmos, y la ley civil le apoyó con su proteccion. En los tres primeros siglos la Iglesia no tubo necesidad de imponer este precepto; porque la ardiente caridad de los Cristianos contribuia con generosidad con todo lo conveniente no solo para los alimentos de los Ministros y para los gastos del culto, sino tambien para satisfacer las necesidades de los pobres. Pero si en aquellos siglos se hubieran resfriado y no contribuido con lo preciso para la Religion, habria usado de su autoridad, como lo hizo despues, y en estas circunstancias se hace palpable, que fundando el Señor su Iglesia libre é independiente de los Principes del siglo con todos los poderes necesarios para su gobierno y para lo conexas y dependiente, le dió la

facultad competente para proveer á los gastos debidos; porque si en el pueblo Judío, en que el Señor era el Legislador, señaló á los ministros de la Religión la dotacion de los Diezmos para que en lo perteneciente á su subsistencia estuviesen independientes del gobierno político de aquella nacion, ¿ será creíble que en el pueblo Cristiano haya querido Jesu-Cristo, que los ministros de su Religión esten dependientes para adquirir y tener los medios temporales necesarios para subsistir, de los soberanos que habian de ser por muchos siglos sus mas crueles enemigos, y que harian todos sus esfuerzos para destruirla? Bastaria solo esto para acabar con ella.

Ademas: los Cristianos, como individuos de la sociedad civil estan sujetos á ella, segun los principios de los políticos, para obtener la seguridad de su vida, de su libertad, de su propiedad, de estos bienes, que les competen por derecho natural, y solo estan obligados á hacer aquellos sacrificios, que exige su consecucion, quedando en lo demas con el poder de disponer á su arbitrio de sus bienes, y facultades personales: por lo que, si satisfechas las obligaciones civiles y políticas, que tienen respecto de la sociedad civil, pueden como dueños disponer libremente de sus bienes v. g. donarlos, emplearlos en sus placeres, en cosas frivolas y aun malgastarlos, sin necesitar para ello del consentimiento de la autoridad secular, con mas razon podrán obligarse, y ser obligados por la

Iglesia á cumplir las obligaciones reales de la Religión contribuyendo para los gastos necesarios, sin que sea preciso para ello el consentimiento de su soberano, asi como no lo es para hacerse miembros de la Iglesia, y para la imposicion y cumplimiento de las demas obligaciones personales de la Religión, aunque tanto éstas como las personas, consideradas en si mismas, sean corporales y temporales.

Nuestros Cuerpos legales reconocen este derecho en la Iglesia, y es muy extraño, que cuando los Concilios generales usan de el, y le vindican con la amenaza de las penas espirituales contra los Soberanos, que emprendan quitarle á la Iglesia, se diga que ésta le ha recibido de los Soberanos. Si los Diezmos son de la Nacion, segun se pretende por algunos en el dia, ¿ como los gobiernos anteriores han recurrido al Sumo Pontífice por las gracias pontificias, de que goza el Estado en materia decimal? Despues de tantos siglos que la Iglesia posee un derecho tan legitimo, sin que haya ningun propietario en la Nacion, que no haya adquirido sus propiedades, sujetas antes de la adquisicion al Diezmo, con la carga de satisfacerle, y por un precio tanto mas bajo, quanto importa el capital correspondiente á esta carga; despues que todos los piadosos conquistadores de nuestro territorio continental y americano reconocieron éste derecho de la Iglesia, pagando con gusto los Diezmos en re-

conocimiento de lo que debian á Dios y á su Religion en sus victorias y conquistas, ¿ se ha de pretender despojar á la Iglesia de éste derecho, tan sagrado por todos respetos, no solo con perjuicio gravísimo de ella misma, sino tambien de los colonos de la Nacion, que la mantienen con sus sudores? Porque, ¿ quienes serán los agraciados con éste despojo sino los propietarios, que no cultivan por sí las tierras, y que se estan en las Villas, Ciudades, Capitales de Provincia y en la del Reyno, disfrutando de sus rentas unos con toda comodidad, y otros con un luxo disipador y escandaloso? ¿ Que hacen estos propietarios sino ir por sí mismos, ó enviar sus comisionados á cobrar dichas rentas de los meros colonos y de los pequeños propietarios, que por sus cortas propiedades no merecen el concepto de tales y necesitan cultivar por sí mismos como colonos las suyas y las ajenas, para mantener su persona y su familia? Apenas se haga la supresion ó modificacion de los Diezmos, los propietarios aumentarán el precio de los arriendos á proporcion del beneficio de la supresion ó modificacion, de modo que si por una tierra se pagaba antes una fanega de diezmo y otra de arriendo, suprimyendose aquel, en lo sucesivo se pagarán dos por arriendo, verificandose asi el aumento de la riqueza de la clase mas acomodada sin ninguna utilidad de la laboriosa y pobre de los colonos. La supresion ó modificacion no será pues en

favor de la agricultura. Al contrario, le sería muy ventajosa la conservacion total de los Diezmos, si se hiciese en los pueblos, en que se perciba cantidad considerable, la division de ellos en tres ó cuatro partes, segun se practicaba antiguamente, antes que los Reyes obtuviesen las gracias Pontificias de Tercias reales, Escusado y demas; porque entonces tendrian otras tantas fuentes de beneficencia para socorrer sus necesidades. La primera, la destinada para los pobres, que serviria desde luego para ocurrir á sus urgencias, los aliviaria en sus miserias, y libraria de los apremios, á que estan y estarán siempre expuestos por la escasez ó falta de medios, cuando se les exige lo que deben al Gobierno, á los propietarios y á otros. La segunda, la destinada para los gastos del culto y para la Fabrica, conservacion y adorno del Templo; porque en las mayores necesidades recurririan á sus Obispos, y les concederian lo sobrante, segun costumbre. La tercera, la aplicada á los Obispos, Parrocos, y demas Ministros de la Religion; porque conmovidas sus entrañas de misericordia con la vista de sus miserias, particularmente en sus enfermedades y desgracias, se interesarian tiernamente en ellas, y les alargarian su mano paternal, como lo han practicado y practican en los casos que diariamente ocurren. Haciendose ésta division, los Diezmos, que pagan los propietarios de tierras, que por lo comun no las cultivan, seri-

an un tributo en favor de los colonos, destinados por la naturaleza de las cosas y de la sociedad á llevar el peso del trabajo de los campos, del que siempre huirán los que puedan vivir sin participar de él. La propiedad es el fundamento de la sociedad; pero tambien es en gran parte el origen de la desigualdad, que obliga á los colonos y pequeños propietarios para tener que comer, á cultivar las tierras en favor de los ricos y acomodados. Y aunque parecia, que los propietarios por su interes socorrerian á los colonos en sus necesidades, la experiencia enseña, que no lo hacen, sino que unos prefieren las suyas y de sus familias, y otros el juego, la disipacion y el luxo, que los tiene siempre empeñados. ¿ Que será de los Pobres, encomendados por Jesu-Cristo á su Iglesia, que ha sido su apoyo natural, si se la empobrece? Estas consideraciones merecen particularmente la atencion del congreso.

Se ha intentado persuadir, que la paga de los Diezmos es la causa del estado deplorable de la agricultura; pero si se reflexiona, que hemos tenido epocas, en que ha estado floreciente, y se han pagado los Diezmos: que en el dia tenemos algunas Provincias, en las que se halla en el mejor estado; y que lo mismo sucede en la Inglaterra, en donde se pagan Diezmos rigurosos; se conoce, que no es esta la causa de su decadencia. Yo á la verdad nunca he dado credito á estos discursos; porque convencido de que Dios estableció los

Diezmos en el pueblo Judio y que en él prosperaba la agricultura, me ha parecido, que la Sabiduria Divina ha querido prevenirnos contra las ilusiones de los enemigos de éste establecimiento. He observado, que ademas de los malos años, de la disipacion de unos pueblos, y holgazaneria de otros, y de los daños de las guerras, la falta de medios en los colonos para hacer el cultivo, como corresponde, del respeto de la propiedad y los obstaculos naturales y legales, que tienen para beneficiar sus frutos, son por lo comun la verdadera causa de la decadencia; pues se ve, que las propiedades cultivadas por las comunidades Religiosas son las mas florecientes, porque tienen medios para sostener los gastos, que requiere el buen cultivo, y que las de los particulares, que no pagan Diezmos, se hallan en el mismo estado, que las de otros que le pagan: en fin se observa, que los que tienen sus viñas y demas propiedades en lugar, de donde pueden beneficiar facilmente sus frutos sea en lo interior, sea al extranjero, prosperan mucho.

Por otra parte, la paga de Diezmos no es la que realmente causa daño al cultivador, como he dicho antes, sino el que salgan de sus manos y pasen á otras, de las que no perciba alguna utilidad. Los años buenos son mas que los malos: en aquellos tienen poco valor los frutos, y en los abundantes se puede decir que ninguno por su misma abundancia y falta de salida; y en los

malos no son suficientes para cubrir las atenciones del culto. Por ésta consideracion y otras de mucho peso se han mirado los Diezmos como el medio mas economico y mas util para satisfacer los gastos indispensables de la Religion, deseando solo, que su percepcion fuese mas uniforme, que se reglase su distribucion del mejor modo, y que se aplicasen al primero y unico objeto de su destino.

Se ha *supuesto*, que el valor de los Diezmos es doble del que se necesita para el culto, y ésta suposicion no es una verdad; es una grande equivocacion, que puede ocasionar funestas consecuencias á la Religion: y nace de ver las rentas excesivas, que disfrutan algunos Eclesiasticos, y la gran parte que se llevan el Estado y los particulares. Pero no se reflexiona de que el mayor numero de los Parrocos y de sus Iglesias parroquiales están sin la dotacion conveniente, y que muchos pueblos no tienen los Parrocos precisos para su servicio. Todos los Diezmos no alcanzan para hacer el arreglo parroquial, segun exige el bien espiritual de los fieles. La comision eclesiastica de las cortes en el dictamen, que propone para este arreglo, manifiesta sus deseos de que las dotaciones fuesen mayores, y que solo por necesidad las modera y reduce á su propuesta. Prescindo en este momento de la falta del servicio espiritual, que experimentarían los pueblos, si se redujera el numero de Ministros de la

Religion, como piensa la comision. Quiero, que con el dictamen de la comision en una mano, y con la pluma en la otra se forme el *plan* parroquial de cada Obispado, y se vea cuanto importan todas las atenciones conforme á la dotacion, que propone; que se examine, cuanto valen todos sus Diezmos, tomando por base el valor del Noveno, que es el medio mas sencillo y mejor para su conocimiento, porque se saca de todos los Diezmos, aun de los que se llevan los seglares y antes de deducirse ninguna carga ó pension, que haya sobre ellos. Multiplicado dicho Noveno por nueve, y añadiendo á la suma el producto anual de las Casas Dezmeras, tendremos la total del importe de todos los Diezmos. Yo he hecho ésta cuenta respecto de mi Obispado y de algunos, que conozco, y veo, que no alcanzan todos los Diezmos para el arreglo, que propone la comision, aun prescindiendo de lo defectuoso, que es para atender al servicio espiritual de los pueblos. ¿Que seria, si por un equivocado concepto se redugesen los Diezmos á la mitad ó tercera parte? Entonces las dotaciones quedarian reducidas á la mitad ó á la tercera parte de lo que suenan, y en los años miserables á nada. De suerte que el Clero, que por todas sus circunstancias debe ser el mas considerado, atendida la suma importancia de su ministerio, la carrera larga, penosa y costosa, que tiene que seguir para su habilitacion, la responsabilidad gravissima de su oficio

trabajoso y peligroso, y las privaciones que se le impone de entregarse á otras especulaciones lucrosas, y la necesidad de vivir la mayor parte entre rusticos, privada de las dulzuras de la sociedad, será muy inferior á los empleados publicos del Estado en las secretarias y oficinas, que por lo comun no exigen mas que buena pluma, y sin embargo gozan de salarios dobles y triples.

Ademas: la administracion de los Diezmos de todo mi Obispado, en que se piensa, priva á los Eclesiasticos de la que por derecho les compete: es por su naturaleza sumamente costosa; porque no es lo mismo cuydar y disponer de lo que es propio, que de lo que es comun ó ageno, como enseña la experiencia: es expuesta tambien á mil quejas graves, y se vería precisada á vender los frutos con poca estimacion, para que cada interesado tubiese con que atender á sus necesidades, y asi todo contribuiría á reducir las dotaciones á tan poca cosa, que no merecerian el nombre de tales. Al contrario se ve, que cuydando cada Parroco é interesado de percibir en frutos la porcion de Diezmos, que se paga, la recoge con la mayor economia posible, no riñe con nadie, y se ingenia para mantenerse y poder beneficiar sus frutos, por manera que su propia industria en este beneficio suele muchas vezes valer tanto, como los frutos que se le dan. La ley, pues, de los Diezmos exige el mayor respeto por todas

éstas consideraciones, por la suma importancia de su objeto, por las consecuencias funestas, que se pueden seguir de su alteracion, por su antiguedad en la Nacion, por haberse impuesto ésta carga los primeros propietarios, y por haberla dado á los Judios, nacion agricultora, el Legislador Divino, que sabe mas de economia politica y rural, que los hombres.

Se dice, que la Nacion está pobre; pero prescindiendo de que no lo está en frutos, sino en dinero; quanto mas lo ha estado en otras épocas desde que se ha pagado el Diezmo y lejos de empobrecerla mas, ha sido el mismo Diezmo el unico apoyo en sus necesidades? ¿Cuanto mas gravada seria, si contribuyese al Clero en dinero todo lo que debia para congruarle dignamente y sostener los gastos del culto? Entonces no tendria lugar la industria del Clero en el beneficio de los frutos de los Diezmos, que concurre á formar una parte considerable de la dotacion de los Parrocos y demas interesados.

El arreglo, y dotacion de las Parroquias y Parrocos, que propone la comision eclesiastica, se puede egecutar en las capitales y pueblos, donde haya conventos, que les auxilién con sus coadjutores á confesar, predicar y ayudar á bien morir; pero en ciento y ochenta Parroquias de mi Obispado, que no llega ninguna á setecientas almas, un solo Parroco no es suficiente para el servicio espiritual de sus feligreses particularmen-

te en el dia, en que se han suprimido los Monasterios de Monges, y reducen los Conventos de Regulares, los cuales establecidos en varios puntos auxiliaban á los Parrocos inmediatos. Porque ¿ como los feligreses, teniendo un solo Parroco, han de poder frecuentar los santos Sacramentos en las festividades principales del año? Por mas que trabajen los Parrocos en la vispera de la festividad y en el dia, es imposible. La Misa y la instruccion ocupan parte del tiempo. ¿ Quererá, si han pasado una mala noche á la cabecera del enfermo, si tienen que administrar, enterrar y hacer otras funciones precisas? Y quienes han de reemplazar á este gran numero de Parrocos en sus enfermedades, ausencias precisas y vacantes? ¡ Que apuros para los pueblos! ¡ que angustias para los Obispos! Ahora mismo las experimentamos con mucho dolor. ¿ Que sucederia, si las Parroquias no tubiesen otros Eclesiasticos? El culto Catolico no es como el protestante: sus funciones piden muchos ministros, y de aqui han provenido las fundaciones de algunos beneficios, hechas por hombres piadosos, que han visto y palpado la falta de ellos. Cuando yo veo, que una compañía de soldados, compuesta de cien hombres, tiene en tiempo de paz un capitan, un teniente, un alferéz, cuatro sargentos y cuatro cabos, y que ademas es reforzada en el de guerra; y considero que cerca de setecientas almas no pueden tener mas que un Parroco ó capi-

tan, que las dirija y gobierne en la guerra espiritual, que en medio de su grande flaqueza todos los dias y á todas horas tienen que sostener contra las potestades del infierno, contra el mundo y la carne, no puedo menos de dexar correr mis lagrimas. ¡ Oh si se vieran las heridas, y muertes espirituales, como se ven las corporales, de que distinta manera se pensaria y obraria! La Religion no es menos necesaria que la milicia, la subsistencia, el dinero y el comercio, y no se puede sostener sin el numero competente de Ministros. Un Catolico subordina los intereses temporales á los espirituales, y el gobierno de un estado, que se compone de miembros de la Religion Catolica, debe revestirse de los mismos sentimientos para no poner en contradiccion sus intereses. La piedad de la Iglesia con razon ha fomentado la fundacion de beneficios para suplir á las necesidades de los fieles, que muchas veces no podian satisfacerse con los Diezmos.

Yo creo, que no se puede dar una regla general para todos los Obispados, ni aun para un mismo Obispado, y que convendria que las cortes encargasen á los Obispos las providencias, que creyesen oportunas, á fin de vencer los obstaculos, que se han opuesto para el arreglo del Clero, y que examinadas por las cortes, y no resultando de ellas gran perjuicio del Estado, las dispensase su proteccion para cortar tantos pleytos, ruidos y gastos, que eran precisos en tiempos

pasados para cualquiera reforma, pues á veces pasaban años y morian muchos Prelados sin poderla conseguir. Esta concordia de las dos potestades sería origen de grandes bienes para la Iglesia y para el Estado, conservando cada una la autoridad, que le es propia.

Por ultimo, repito, porque conviene repetirlo: la Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas é independientes en su linea con sus propios gobiernos. Los Ministros de la Religion son instituidos por la Iglesia, reciben su poder de Dios y sirven directamente con su ministerio espiritual á los fieles; y por eso estan obligados á contribuir con sus bienes para la subsistencia y gastos del culto y de dichos Ministros. Estos son sin duda Ministros publicos; porque egercen un ministerio publico: pero no son ministros del estado; porque no son instituidos por el, ni reciben de él su poder, ni le sirven directamente, y por lo mismo no está obligado á pagarles sus servicios, como á los funcionarios del estado. Al Gobierno de la Iglesia toca privativamente juzgar lo que es util y necesario en ésta sociedad Divina y sobrenatural, como: cuantas Iglesias debe haber, cuantos y cuales Ministros, la solemnidad del culto, que se debe rendir al Señor y la dotacion conveniente, atendidas todas las circunstancias del trabajo, gravedad, consideracion é importancia del ministerio y el estado y civilizacion de los pue-

blos. Y así como él congreso no se tendria por libre é independiente en su linea, si dependiese por cualquiera titulo del de otra nacion para el arreglo del numero de soldados, oficiales y empleados, que juzgase utiles y necesarios para servicio del estado, y de los salarios que deberian gozar; así tambien la Iglesia juzga, que se ataca su libertad é independencia, cuando la potestad secular pretende por cualquier titulo, sea de disciplina *externa*, sea de *proteccion*, *economia*, *regalias* y *dotacion*, darle la ley sobre semejantes arreglos tan propios de la autoridad Eclesiastica, como interesantes á la Religion, y que las consecuencias de tales empresas le pueden ser funestisimas, si por desgracia llegasen á ocupar las riendas del gobierno político sujetos desafectos á la Iglesia, como sucedió en Francia. Pero reconoce al mismo tiempo, que el Soberano en virtud de su soberanía puede negar su auxilio contra los renitentes al cumplimiento de las leyes y disposiciones de la Iglesia en lo temporal, si las juzga perjudiciales al estado, y las exenciones de las cargas civiles al numero de Eclesiasticos, que lo sean igualmente. Por todo lo dicho:

Suplico rendidamente á las cortes, que en las materias Eclesiasticas, en las que se ha acostumbrado recurrir al Santo Padre, se sirvan proponer á su Santidad lo que tengan por conveniente para bien de la Religion y del Estado, y en las pertenecientes á los Obispos excitar su zelo pas-

toral para el arreglo debido y que propongan las providencias, que estimen oportunas para vencer los obstaculos, que se opongan á el; pues de lo contrario perderia la Iglesia su libertad é independenciam, que todo Obispo debe defender á toda costa segun su posibilidad y prudencia, y que no puede abandonar al silencio y disimulo, sin hacer una traición escandalosa á su ministerio, por cuya consideracion espero de la bondad del congreso, llevará á bien mi reclamacion.

Nuestro Señor guarde en su santo servicio á todos sus individuos los muchos años, que yo deseo. Lérida y Febrero 22 de 1821.—*Simon, Obispo de Lérida.*



Num. 10.

Contestacion de S. S. I. á los Directores generales del crédito publico contra la ocupacion de los bienes de las Iglesias.

He recibido el oficio de V. SS. de 13 del corriente con la instruccion provisional para la ocupacion de todos los bienes raices, rusticos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos, que poseen el Clero y fabricas de las Iglesias, en conformidad al decreto de las cortes de 29 de Ju-

nio último, nombrando por comisionado de mi Obispado á D. Ramon Hostalrich.

La fidelidad debida al juramento, que he hecho de defender los derechos de la Iglesia y de no enagenar cosa alguna perteneciente á mi Mitra, ni prestar mi consentimiento á su enagenacion, y el interes de la Religion me obligan á decir, para que no se crea, que autorizo esta providencia, que la ocupacion de los bienes referidos es contraria al derecho de propiedad, que compete al Clero y á las Iglesias. Ademas: sus adquisiciones han sido sometidas á las formalidades establecidas por la autoridad legitima, para asegurar su solidez, pagando en muchas los derechos de amortizacion.

El Santo Concilio de Trento ha condenado altamente semejantes despojos, aun cuando procedan de los Reyes y Emperadores, imponiendo la Excomunion á los que tengan parte en ellos. Veo con intimo dolor, que se desprecia esta Autoridad y por lo mismo juzgo, que menos se respetaria la mia, reclamando contra una providencia, que reduce á las Iglesias á un estado de peor condicion, que el de el mas infame Español.

La *invencion* de bienes nacionales es un titulo imaginario, con que se quiere dar á entender contra lo que resulta de los Cuerpos legales, que las Iglesias han sido de la condicion de las esclavas, que no han adquirido para si, sino para la Nacion; y al paso que bajo este pretexto se les

despoja de los bienes, que actualmente tienen, no se quiere, que en lo sucesivo adquieran nada ni aun para la Nación.

¿Y que Iglesias son estas? ¿no son los Obispos, los Parrocos y los fieles? Y que ¿no han recibido de Dios estos Españoles el derecho de adquirir los bienes de este mundo para satisfacer sus necesidades? ¿No es una de ellas la de la Religion? ¿No estan obligados á los gastos del culto, que deben á su Criador, á su Redentor y Santificador y al mantenimiento de sus Ministros consagrados á su servicio? Pues ¿por que se les ha de quitar los bienes, que han destinado para levantar estas cargas? ¿Por que se les ha de obligar á recargarse de nuevo, como si nada hubiesen destinado? ¿Que tiene que ver una Iglesia con otra en lo que mira á los bienes y cargas de cada una? ¿Quien ha soñado hasta estos tiempos que los bienes de los fieles particulares, que componen las Iglesias y pueblos con sus respectivos Pastores, son bienes nacionales? Pues si no lo son ¿con que derecho pueden las cortes disponer, como lo hacen, de los bienes de las Iglesias? ¿Que trastorno de ideas!

Dios proteja á su Religion y guarde á V. SS. muchos años. Santa Visita de Aspa y Agosto 24 de 1821. =Simon, Obispo de Lérida.= Señores Directores de la junta nacional del crédito público.

Num.º II.

Contestacion á la circular de la Direccion general de Estudios sobre los que se dán en el Seminario Conciliar de Lérida.

He recibido la circular de la Direccion general de estudios del Reyno de 18 del mes pasado sobre los que se dan en el Seminario Conciliar de esta Ciudad y Obispado, clasificandola al margen con la palabra *Universidades*, y en contestacion á ella debo decir: que la Direccion de los estudios de los Seminarios, segun su naturaleza y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la Sesion 23 Cap. 18, es propia y privativa de los Obispos, á quienes incumbe la educacion é instruccion religiosa de los Seminaristas, como que han de ser los organos, por cuyo medio han de dar el pasto espiritual á su rebaño. Por otra parte, la Filosofia de Guevara, la obra de *Religione* del Bailli, y la Teología Escolastica y moral del Biluart, que se dan en este Seminario, contienen sana doctrina; pero las Instituciones Teologicas de Leon, que segun aseguran, se intenta señalar en las Universidades, están muy lejos de merecer mi confianza. Sin ani-

mo de ofender á nadie, y sin espíritu sistemático, ni de partido, haré algunas observaciones breves en un asunto de tanta trascendencia, omitiendo otras cosas notables, por no ser molesto.

En el tomo 1.^o de la primera impresion dice: *ad infalibilem Ecclesie definitionem requiritur moralis pastorum universitas, sive unanimitas.* El termino equivoco de *pastores*, de que usó el Autor en lugar del de *Obispos*, comprende igualmente á los Obispos y á los Curas: y parece que esta es su intencion; porque luego define al Concilio de esta manera: *Concilium recte definitur legitima pastorum & maximé Episcoporum congregatio, ut ex communi consensu dijudicent, que ad fidem, mores & disciplinam pertinent.* De aqui se sigue, que los pastores de segundo orden, teniendo el derecho de voto y siendo necesario su consentimiento para la unanimidad, requerida para formar una definicion infalible, la oposicion de un pequeño numero de pastores de segundo orden bastará para impedir, que el juicio del Cuerpo Episcopal tenga el caracter de infalibilidad, lo que es contrario á la Doctrina y Tradicion de la Iglesia.

En el Tomo segundo dice, que *la voluntad de Dios de salvar á todos los hombres no está formalmente en Dios*; y en otro lugar del mismo tomo dice: *que Jesu-Cristo ha muerto por todos en este sentido, que el precio de su muerte era suficiente para salvarlos á todos; que ha muerto*

por una causa comun á todo el genero humano, y que se ha revestido de una naturaleza comun á todos.

En el tomo tercero dice, que *la gracia actual, necesaria para hacer el bien, no es dada á todos.* Sostiene que cuando el hombre, privado de la gracia, viola los Mandamientos de Dios, es culpable y digno de castigo; porque estos Mandamientos son posibles en si mismos, y ha recibido de la naturaleza el libre alvedrio, que es un poder real de hacer el bien. No reconoce otra gracia suficiente, que la gracia eficaz, y la compara á la accion, por la que Dios ha creado el mundo, y ha resucitado á Jesu-Cristo.

Los escritores sagrados testifican, que la gracia de la redencion es general y se estiende á todos los hombres sin escepcion, de la misma manera que el pecado, y este es el sentir unanime de los Padres. Consiguientemente enseñan lo primero, que Dios quiere sinceramente la salvacion de todos los hombres, y que por este motivo ha dado su hijo para victima de la redencion. Lo segundo, que este Divino Salvador se ha ofrecido el mismo á la muerte con este designio, y ha derramado su sangre por todos sin excepcion. Lo tercero, que por sus meritos todos los hombres han recibido, y reciben gracias de salvacion mas ó menos, y que nadie es absolutamente privado de ellas.

La uniformidad de sentimientos, que se pro-

pone la Direccion, es muy laudable; pero en este siglo, en que la razon se ha erigido en soberana, sometiendo á su tribunal hasta la misma autoridad de la Iglesia y de su Divino Fundador, serán tantos los pareceres, cuantas las personas, mientras no se restablezca el orden natural y mientras no se ahogue el espiritu de impiedad, que con tanto descaro levanta la cabeza en la Catolica España.

Un sabio me ponderó las Instituciones Teologicas *ad usum seminariorum Germaniæ* por Simonét. He practicado muchas diligencias, y no las hé podido encontrar. La Direccion podrá examinar su merito.

Nuestro Señor guarde la Direccion muchos años. Lérida y Enero 16 de 1822. = *Simon, Obispo de Lérida.* = Señores de la Direccion general de estudios del Reyno.



Numº 12.

Representacion de S. S. I. á las cortes sobre la independencía de la Iglesia en el arreglo de las materias Ecclesiasticas.

El Obispo de Lérida, considerandose obligado estrechamente á defender los derechos del

Obispado, con el mas profundo respeto expone á las cortes: que el poder espiritual en el orden de la Religion es tan soberano, tan absoluto y tan independiente, como lo es el poder civil en todo lo que es del suyo. A medida que este dogma Catolico se desenvuelve, se vé con toda claridad, que todos los actos de supremacia sobre las cosas sagradas no son sino errores, en los cuales caeria el poder civil, pero que jamas serian leyes obligatorias.

La independencía de la autoridad espiritual de la Iglesia en el egercicio del ministerio sagrado y de su gobierno gerarquico es una verdad fundamental en la Fé Catolica, probada con la mayor evidencia. Lo es desde luego por la distincion misma de las dos potestades, en las cuales Dios ha dividido el gobierno del mundo.

El universo no ha sido criado y la creacion no ha salido del seno de Dios, sino para formar un reyno á Jesu-Cristo. El es el Rey de los reyes, y el Señor de los señores. *Rex regum, Dominus dominantium.*

Dios, Señor de nuestros cuerpos y de nuestras almas, ha dividido el imperio del universo y la sociedad de los hombres en dos especies de gobierno, el uno temporal y el otro espiritual. Jesu-Cristo se ha reservado el imperio espiritual de su Iglesia. No ha descendido del Cielo, sino para fundarle, tomar posesion de el, instituir su gobierno, prescribir las formas de este, nombrar

los Pastores y Gobernadores, hacerlos reconocer por sus representantes, revestirlos de su poder y darles leyes fundamentales, en una palabra, una Constitucion.

¿ Pero Jesu-Cristo ha querido someter la Iglesia, este imperio espiritual, el reyno del Verbo encarnado, el reyno de los Cielos, á la autoridad ó superioridad del magistrado civil y politico? No por cierto. La Verdad eterna, fundando su imperio, ha dicho: *mi Reyno no es de este mundo: Regnum meum non est de hoc mundo.* Y diciendo lo, Jesu-Cristo ha nombrado y designado los conductores, los ministros, los gobernadores de su imperio espiritual; ha establecido el gobierno de él sobre los Apostoles, *super fundamentum Apostolorum.* Los Obispos sucederán á los Apostoles, y perpetuarán la cadena apostolica hasta el fin de los siglos. *Posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.*

Asi por la disposicion expresa del Divino Fundador el magistrado civil y politico es excluido del gobierno de la Iglesia. Seria, pues, una temeridad si emprendiese no solo dividirle, sino dominarle y someterle á su jurisdiccion suprema.

Si abrimos los libros santos y consultamos la Voluntad del Divino Fundador, la Carta sagrada de la fundacion y el texto mismo de la mision de los Apostoles, hallarémos en ellos reuñidos todos los caracteres de la Constitucion Catolica.

Principio de la mision: ella debe ser exercida

en nombre de Dios y en el de las tres Personas de la Santisima Trinidad. *Docete, baptizantes eos in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti.* (a) Luego los Apostoles y sus Sucesores no deben llenar su ministerio ni en nombre del poder publico ni bajo la autoridad suprema de los magistrados.

Caracteres de la mision: es necesario, que los administradores del poder sagrado, los gobernadores de este Reyno Divino tengan caracteres de vocacion Divina: desgraciado de aquel, que se ingiere en el gobierno Espiritual, sin que Jesu-Cristo le haya llamado. *Ego elegi vos.* (b) *Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo.* (c)

Los magistrados, no teniendo como magistrados ni mision ni vocacion, no pueden pues parecer en el gobierno de la Iglesia sino como unos intrusos.

Los Ministros del imperio Espiritual son los representantes de Jesu-Cristo, los embajadores de Jesu-Cristo cerca de los pueblos. *Pro Cristo legatione fungimur,* (d) Les es comunicado el poder del Padre celestial y le reciben sin alguna limitacion, y sobre el modelo mismo de la mision

(a) San Mateo cap. 28. v. 19.

(b) San Juan cap. 15. v. 16. v. 19.

(c) San Pablo Epist. á los Hebreos cap. 5 v. 4.

(d) Epistola segunda á las Corintios. cap. 5. v. 20.

dada al hombre Dios, Fundador del imperio; todo poder me ha sido dado por mi Padre; yo os envío, como mi Padre me ha enviado: *Data est mihi omnis potestas.* (a) *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos.* (b)

¿Que contienen precisamente las credenciales de los Enviados? La orden de propagar el Reyno de Dios, de fundar las Iglesias y de establecer en él una policia sagrada para la observancia de las leyes. *Docentes eos servare omnia, quaecumque mandavi vobis.* (c)

Considerese en seguida, cual debe ser el destino de la Iglesia. Ella abrazará toda la tierra, *omnes gentes*: su duracion será la del mundo mismo, *usque ad consumationem sæculi*. El Código de las leyes, la regla de los juicios, el espíritu que debe dirigir á los administradores, las palabras de Jesu-Cristo y los oraculos del Espíritu Santo, Jesu-Cristo mismo, es el que gobierna y asiste al cuerpo de los pastores, *ego vobiscum sum*. La subordinacion de todos á un centro de unidad comun, la obediencia de todas las Iglesias á una sola Iglesia principal, la sumision de cada uno de los enviados á Pedro y á los Sucesores de S. Pedro, es la ley fundamental de todo el gobierno. *Tu es Petrus & super hanc pe-*

(a) San Mateo cap. 28. v. 18.

(b) San Juan cap. 20. v. 21.

(c) San Mateo ev. 28. v. 20.

-tram edificabo Ecclesiam meam. Pasce oves meas. Pasce agnos meos. Confirma fratres tuos. (a)

En fin; á quienes son enviados los fundadores de las primeras Iglesias y que suerte les espera?

El imperio de Cristo se establecerá sobre toda la tierra; pero despues que durante el transcurso de tres siglos, las potestades, los ricos, los reyes y magistrados se hubieren ligado y confederado para trastornarle y ahogarle en su cuna. Los Principes y magistrados vendrán en seguida y adorarán; pero despues, que durante tres siglos se hubieren mostrado con su poder y con sus medios reunidos los mas ardientes perseguidores de los enviados, *flagellabunt vos, occident vos.*

Se vé en todo esto el titulo primordial de la constitucion de la Iglesia de Jesu-Cristo, la Voluntad suprema del Divino Legislador, y las pruebas de que ha querido libertar á su Iglesia y á sus pastores de la autoridad civil en todo lo que mira á las funciones del ministerio sagrado y al Gobierno gerarquico.

Seria una extraña pretension de parte de la autoridad civil el querer, que Jesu-Cristo hubiese sometido el poder, cuyo origen está en su Padre Celestial, á la policia del magistrado politico; la mision de sus representantes á la consti-

(a) San Mateo cap. 16. v. 18. San Juan cap. 21. v. 17. San Lucas cap. 22. v. 32.

tucion de los estados y de cada uno de los estados del universo; el destino de su Religion á los enemigos entonces declarados de su Evangelio; el centro comun de la unidad á la direccion de cada uno de los rayos, que deben partir de el; los Sucesores de San Pedro, Gefe del gobierno universal, á la inestabilidad de la legislacion politica de los imperios; en fin la Iglesia derramada sobre todo el universo, por decirlo asi, á la policia de cada punto de la superficie de la tierra.

Asi es, como se sepulta en el escarrío y en un caos de abusos, cuando se quiere atacar el orden establecido por la Sabiduria Eterna.

La historia de la Iglesia y de la Tradicion suministra nuevas luces sobre la interpretacion del Texto sagrado en favor del Dogma de la independencia. Los Apostoles ¿no han egercido con una plena autoridad, y como una consecuencia iuseparable de su mision, todas las funciones, que pertenecen al gobierno de la Iglesia?

En vano el Sanedrin los amenaza, les hace azotar y poner en prisiones; ellos no responden á las amenazas y á las persecuciones sino con su valor y con palabras, que atestiguan la independencia de su ministerio. *Si justum est in conspectu Dei vos potius audire, quam Deum judicate.* (a)

Ellos predicán á pesar de las prohibiciones de

(a) Actos de los Apostoles cap. 4. v. 19.

los magistrados; los Emperadores paganos castigan con la muerte á los fieles, que se hallan reunidos para el egercicio de la Religion, y la Iglesia los pone en el numero de los Martires. Los Apostoles imponen las manos, prescriben reglas sobre la eleccion de los ministros, sobre las obligaciones del matrimonio, sobre el orden de las asambleas, sobre la manera de proceder en los juicios, y sus sucesores egercen el mismo poder.

Por todas partes se les vé en posesion de la autoridad legislativa, del derecho de hacer reglamentos de disciplina, de interpretarlos, de modificarlos, de dispensar de ellos, del derecho de celebrar Concilios y de juntarse para conferenciar sobre los objetos de la Fé y de la Disciplina.

Se prescriben abstinencias y ayunos, se instituyen fiestas, se regla la observancia de la Pasqua, la santificacion de los Domingos, la penitencia publica y la policia de las asambleas religiosas.

Los mandamientos de la Iglesia no son menos respetados, ni menos religiosamente observados, que los mandamientos de Dios mismo. La pena de pecado mortal es impuesta contra los refractarios de los preceptos de la Iglesia. ¿Que prueba mas demostrativa de la creencia de los fieles de la autoridad legislativa de la Iglesia en materia de costumbres y de disciplina?

Entonces mismo un gran numero de oficiales publicos, de administradores y de magistrados

entran en la Iglesia; pero ¿ como parecen en ella? Como modelos de sumision á la autoridad Episcopal en el orden de la Religion.

Los Sucesores de los Apostoles no reconocieron la influencia del poder civil sobre el gobierno de las Iglesias, que fundaban: Emperadores, Reyes y magistrados, todos entonces, en lugar de proteger la Religion, empleaban su autoridad para destruirla. Sin embargo, aunque la Iglesia no tomase prestado nada de la autoridad publica, jamas su gobierno fué mas firme, mas absoluto, ni su disciplina tuvo mas vigor.

El poder sagrado, que los Sucesores de los Apostoles han recibido de Jesu-Cristo, no ha podido ser sepultado bajo las ruinas del paganismo; y la Iglesia no ha cesado de usar de el, cuando los Principes, convertidos en adoradores de Jesu-Cristo, el Sacerdocio ha hecho alianza con el Imperio.

Desde entonces, es verdad, que cada Iglesia particular está en el Estado; pero de manera tambien que cada Estado Catolico se ha hecho bajo la relacion religiosa una simple porcion de la Iglesia universal.

La Iglesia está en el Estado; pero sin mezclarse jamas, ni confundirse con el Estado: ella conserva siempre su regimen á parte, y ha tenido siempre sus ministros, sus gobernadores, sus jueces, su forma de gobierno, su policia propia y una autoridad soberana, absoluta, indepen-

diente y completa en su orden. Por todas partes en donde las dos autoridades estan unidas, el punto inalterable de su union reside en su independencia respectiva.

Ninguno puede servir á dos Señores, ha dicho la Palabra Eterna; y es una maxima incontestable en materia de gobierno y de subordinacion, que es imposible reconocer en el mismo orden dos autoridades supremas, y de obedecer á dos Soberanos.

Todos estos principios son otros tantos articulos de Fé, y no hay alguno, que no suministre una prueba concluyente en favor de la independencia de la Iglesia.

No obstante, el Sr. Prat en la proposicion, que hizo en la sesion del dos de Marzo, para que la comision de negocios eclesiasticos unida con la de la legislacion informen, *si convendrá*, que las cortes, como protectoras de los Canones, manden, que se pongan en exacta observancia los de la *antigua* Iglesia Española, contenidos en la coleccion recientemente publicada, supone como cierto, que las cortes, como protectoras de los Canones, tienen poder legislativo en los negocios puramente eclesiasticos, pues sin el no podrian mandar la observancia de los Canones antiguos y destruir los posteriores, que constituyen la Disciplina vigente. Pero esta suposicion es un error muy notable diametralmente opuesto á la independencia de la Iglesia y á todos los princi-

pios de derecho publico.

Es una verdad capital y sobre la cual reposa la constitucion de la Iglesia Catolica, que Jesu-Cristo ha dado á su Iglesia la autoridad de hacer leyes, una jurisdiccion suprema sobre todos los Cristianos: en una palabra, una soberanía espiritual, perfecta y absoluta en su orden. De aqui es, que cuando la Iglesia implora la proteccion de la autoridad civil, no la pide lo que ella tiene de su Divino Fundador, sino los auxilios y socorros temporales, dependientes de la autoridad civil.

La proteccion, que se deben las dos potestades, no les da ninguna jurisdiccion ni algun derecho de legislacion sobre las materias, que miran al poder protegido. De lo contrario el orden seria trastornado y las dos potestades confundidas: la Iglesia se haria soberana en el gobierno civil, y el Principe soberano en el gobierno espiritual: habria dos Soberanos en cada gobierno, ó por mejor decir, no habria ninguno; *porque siendo el Soberano esencialmente unico, el dividirle es destruirle.*

Si la qualidad de protector fuera un titulo de jurisdiccion y de legislacion sobre el gobierno Eclesiastico, ésta jurisdiccion perteneceria á los Principes aun hereges ó infieles; porque todo Principe está obligado por la ley Divina y natural á proteger la justicia, la verdad y la inocencia, á proteger á sus subditos, á proteger

el orden, que Dios ha establecido, y por consiguiente á proteger la Religion de Jesu-Cristo. Pero seria un absurdo el atribuir á los Principes hereges ó infieles la jurisdiccion sobre el gobierno Eclesiastico, es decir, conceder á los enemigos de la Iglesia el derecho de reglar en ultimo resorte todo lo que mira al exterior de la Religion, las funciones del Sacerdocio, la enseñanza, la disciplina, la institucion canonica &c.; y seria todavia mas absurdo, que la cualidad de *Cristiano*, añadida al caracter de Soberano, y que impone por si misma la obligacion de obedecer á la Iglesia, diese al proctetor el derecho de mandarla, que no tenia antes.

Los principes religiosos han reconocido publicamente, que estando en el numero de las ovejas, no les era permitido ser las guias de sus Pastores, y lo han reconocido en los Concilios mismos, en que tomaban asiento, y en los edictos que publicaban para hacer egecutar los decretos de los Concilios, es decir, en estas mismas circunstancias, en que hacian la funcion de protectores.

Si los Soberanos se han apartado de esta regla, los Padres les han advertido, que no les pertencia conocer de las cosas santas, y que la Iglesia debia mandarles y no obedecerles, declarandoles, que su autoridad se limitaba á la administracion temporal, civil y politica. Cuando Isabel, Reina de Inglaterra, reformaba la Disciplina de la

Iglesia, no pretendia obrar, sino como protectora, y su pretension causó el cisma de Inglaterra.

La autoridad Espiritual no conoce sobre la tierra sino protectores, sometidos á ella en el orden de la Religion, y no puede permitir, que bajo pretexto de socorrerla, se la anonade, dándole la ley. Es verdad, dice el grande Arzobispo de Cambray, que el Principe piadoso y zeloso es nombrado *el Obispo de lo exterior*, y *el protector de los Canones*: expresiones, que nosotros repetimos sin cesar con gozo en el sentido moderado de los antiguos, que se han servido de ellas; pero el Obispo de lo exterior no debe jamas emprender sobre las funciones del Obispo de lo interior. El se mantiene con la espada en la mano á la puerta del Santuario; mas se guarda de entrar en el: al mismo tiempo que protege, obedece: protege las decisiones; pero no hace alguna. He aqui las dos funciones, á las que se limita: la primera es mantener la Iglesia en plena libertad contra todos sus enemigos de lo exterior, á fin de que pueda en lo interior sin alguna incomodidad pronunciar, decidir, aprobar, corregir y abatir toda altivéz, que se élève contra la ciencia de Dios. La segunda es apoyar estas mismas decisiones, desde que son hechas, sin permitirse jamas baxo pretexto alguno interpretarlas. Esta proteccion de los Canones se vuelve, pues, unicamente contra los enemigos de la Iglesia, es decir, contra los novadores, contra

los espíritus indociles y contagiosos, y contra todos aquellos, que reusen la correccion. ¡No permita Dios, que el protector gobierne, ni prevenga jamas nada de lo que la Iglesia regláre! El espera, escucha humildemente, cree sin dudar, obedece el mismo y hace obedecer tanto con la autoridad de su exemplo, como por el poder que tiene en sus manos. Pero en fin, el protector de la libertad no la disminuye jamas: su proteccion no seria mas un socoro, sino un yugo desfigurado, si quisiese determinar á la Iglesia, en lugar de determinarse por si misma. Un pueblo, que se pone bajo los auspicios de un vecino poderoso, no cesa de ser libre: el poder protector se limita á beneficios, sin mezclarse en el gobierno del poder protegido y sin despojarle del poder soberano.

Hemos demostrado, que la proteccion, que se deben las dos potestades, es por via de concierto y correspondencia; y no por via de subordinacion y dependencia, y que no les dá alguna jurisdiccion, ni derecho de legislacion sobre las materias, que conciernen al poder protegido. De aqui se sigue lo primero, que la autoridad civil no puede hacer nuevas leyes en materia espiritual, ni abrogar los reglamentos vigentes, ni dispensar de ellos, ni hacer revivir los que han sido abrogados, ni conservarlos, cuando la Iglesia los revoca. Todo lo que hiciere sobre esto sin el consentimiento de la Iglesia, seria absoluta-

mente nulo, puesto que no se puede hacer sino en virtud del poder legislativo espiritual, que no tiene.

Lo segundo, los Canones de disciplina conservan toda su fuerza en cuanto al efecto de ligar las conciencias, á no ser que hayan sido abolidos por la Iglesia, ó por un uso contrario, sin que puedan ser invalidos por la oposicion de la autoridad civil; porque reusando su proteccion, no podria anonadar una ley, que no ha hecho, y que ha recibido de la autoridad legitima toda la sancion, que le era necesaria para obligar á la obediencia.

Lo tercero, que no puede interpretar los santos Canones, para pronunciar por un juicio legal sobre los objetos espirituales, puesto que la interpretacion legal es uno de los atributos esenciales de la legislacion. Asi que, el protector no puede alegar la contravencion á los santos Canones para reformar el poder Eclesiastico en la administracion de las cosas espirituales, ya obre, ya mande, ya juzgue, puesto que no podria hacerlo sino por un juicio legal, interpretativo de las leyes de la Iglesia.

En fin, el protector de la Iglesia no es juez de la sabiduria, ni de la autoridad de los santos Canones relativamente al gobierno Eclesiastico. Es una maxima incontestable en todo gobierno, que el legislador solo tiene derecho de juzgar de las leyes, que convienen al bien publico, y de pronunciar

sobre esto por un juicio legal, al cual se debe deferir, puesto que solo el tiene la suprema jurisdiccion.

Resulta de lo expuesto, que las cortes, como protectoras de los Canones, no pueden restablecer los que estimen convenientes, segun propone el Sr. Prat. Su poder legislativo debe ceñirse á los medios temporales, con que dispensa la autoridad civil su proteccion y no extenderse á las materias propias y privativas de la autoridad Espiritual. Por otra parte, aunque la publicacion de la coleccion de los Canones antiguos de la Iglesia de España sea reciente, los Concilios y Canones, que contiene, han sido muy conocidos en la Iglesia universal, y el Santo Concilio de Trento los ha tenido presentes, cuando, asistido del Espiritu Santo, ha establecido la nueva Disciplina vigente por graves consideraciones para utilidad de la Iglesia. Solo, pues, la autoridad de la Iglesia podrá hacer las mudanzas ó reformas, que juzgue utiles.

Si se han introducido abusos, la autoridad civil tiene derecho de pedir su reforma al Romano Pontifice, Gefe Supremo de la Iglesia, Defensor ordinario de los santos Canones y Reformador legitimo de los abusos; pero es menester no confundir los abusos con las reglas y las instituciones Eclesiasticas. Los abusos son la violacion de las reglas, y este nombre no puede convenir á las mudanzas aprobadas por la autoridad legi-

tima, y que son el efecto de una conducta sabia, siempre subordinada á la variedad de los tiempos y de las circunstancias.

Las leyes de la Disciplina general de la Iglesia han sido establecidas por ella con asistencia del Espiritu-Santo, y han merecido siempre el mayor respeto de los fieles por la conexión intima, que hay entre la Disciplina y el fondo mismo de la Religion; pues no se puede trastornar la una sin hacer herida á la otra. La Disciplina, es verdad, no es la Fé; pero es el medio de conservar la Fé: no es la enseñanza; pero dirige la enseñanza: no es la esencia del ministerio; pero asegura la perpetuidad del ministerio: no dá á los Sacramentos su fuerza y su virtud; pero afirma la legitima autoridad de los que los administran: en fin, no es la Moral; pero defiende y mantiene la pureza y la integridad de la Moral.

Si la Iglesia fuera dependiente de las potestades de la tierra en su constitucion y Disciplina general, como algunos pretenden, lo seria desde entónces en la enseñanza del Dogma y de la Moral. En efecto; no es palpable que la constitucion, determinando el modo de la eleccion de los pastores, la manera de egercer su ministerio y los limites de su autoridad entre ellos; que la Disciplina general, estableciendo reglas uniformes para el culto Divino y para la administracion de los Sacramentos, asi como para la conservacion de la moral Evangelica, de las ordenanzas de la

Iglesia &c. no es palpable; repito, que si el poder civil pudiese reglar á su voluntad esta constitucion, podria resultar de esto el trastorno de los principios y de la gerarquia, establecida por Jesu-Cristo mismo, y un gobierno del todo diferente de aquel, que la Iglesia ha juzgado necesario para la conservacion de la Religion? Por tanto:

Suplico rendidamente á las cortes, que pesando las reflexiones de mi reverente exposicion, si hallan en dicha coleccion alguna cosa util, que á su parecer se pueda poner en egecucion en las actuales circunstancias, la propongan al Santo Padre, como Gefe Supremo de la Iglesia, para que en uso de su autoridad determine lo que mas convenga á la gloria de Dios y santificacion de las Almas; pues lo contrario nos expondría á las funestas consecuencias de un cisma.

Nuestro Señor guarde en su santo servicio á todos sus individuos los muchos años, que yo deseo.
Lerida y Abril 27 de 1822.—*Simon, Obispo de Lérida.*



Num.º 13.

Representacion á las cortes contra el art. 335 del codigo criminal, que atribuye á la potestad civil autoridad acerca de todas las materias de disciplina exterior de la Iglesia de España.

El Obispo de Lérida con el mas profundo res-

peto expongo á las cortes, que la discusion en ellas del artículo 325 del código criminal, por el que se impone varias penas á todos y el estrafiamiento y ocupacion de las temporalidades á los Eclesiásticos, que negaren á la potestad civil su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, ha sido tan corta, que ha dejado este punto gravísimo envuelto en la obscuridad, que contienen las palabras, con que se expresa. Porque ¿ que se entiende por *disciplina exterior* de la Iglesia de España? Una disciplina exterior supone una que sea interior, y esta es una quimera. No hay mas que una disciplina, y solo los principios de ella pueden ser alguna cosa interior, como son generalmente todos los principios, sea de conducta, sea de creencia, ò sea de enseñanza. La palabra latina *disciplina* significa el estado de los discipulos respecto de su maestro. Como Jesu-Cristo ha establecido á los Apostoles, Pastores y Doctores de los fieles, estos les deben docilidad y obediencia; y como por otro lado los maestros deben el exemplo á sus discipulos, deben tambien observar reglas para el suceso de su ministerio. Asi la Disciplina de la Iglesia es su policia exterior en quanto á su gobierno, y es fundada sobre las decisiones y Canones de los Concilios, sobre los decretos de los Papas, y sobre los usos y reglamentos. De aqui es, que por la palabra *disciplina* se significa uso ó reglamento: si se ha-

bla de un punto particular, se habla del uso de la Iglesia, tocante á un objeto particular; y si se habla en general de su disciplina, se designa la coleccion de sus usos, es decir, el conjunto de su gobierno. Todos estos Canones, decretos, usos y reglamentos recaen sobre objetos exteriores, y la Iglesia ha juzgado desde su establecimiento hasta nuestros dias, como prueban todos los Concilios celebrados y decretos de todos tiempos, que le pertenece esclusivamente establecerlos; porque tienen una relacion directa con los intereses de la Religion y santificacion de las Almas. Sin razon se pretende por algunos politicos mirarlos como puramente temporales á pretexto de que recaen sobre objetos sensibles. Cualquiera, que reflexione sobre esta materia, se convencerá que este modo de juzgar de la naturaleza de las leyes es falso. La Iglesia al mismo tiempo que es una soeiedad espiritual, es una sociedad visible, y los medios, que emplea para obrar la salvacion de los fieles, no cesan de ser espirituales, porque sean exteriores y sensibles. De lo contrario ¿ en que clase colocariamos la oracion, la limosna, el ayuno, la administracion de los Sacramentos, y aun la celebracion de los Santos Misterios? ¿ Pertenece al poder politico reglar todas estas cosas, por la razon de que son exteriores y caen bajo los sentidos? No es asi como los Canonistas y los politicos mas ilustrados nos enseñan á juzgar de la naturaleza de las leyes.

No se podría, dice Domat en el prefacio de su obra inmortal, entender bien la naturaleza y el uso de las diferentes leyes sino por la vista de su encadenamiento con los primeros principios, y de su relacion con el orden de esta sociedad, cuyas reglas son. Y en el Capitulo 11, 34 y siguientes hace el mismo la aplicacion de este principio, las leyes de la Religion son las que reglan la conducta del hombre *por el espíritu de la Religion*, sea en particular, sea en lo que mira al publico; lo que comprende todas las reglas de la Fé y de las costumbres, y tambien todas las del exterior del culto Divino y de la disciplina *Eclesiastica*.

Las leyes de la sociedad son las que reglan el orden exterior de la sociedad entre todos los hombres, ya conozcan ó ignoren la Religion, ya observen sus leyes, ó las menosprecien.

Asi las leyes, que reglan la Fé y el interior de las costumbres, y las que reglan las ceremonias del culto Divino y la disciplina *Eclesiastica*, son las *propias de la Religion*; y las que reglan las formalidades de los testamentos, el valor de la moneda publica, y otras semejantes, son las leyes propias de la policia.

Y ¿ que derechos se atribuye la potestad civil bajo la palabra *autoridad en todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España?*

¿ Es acaso el poder legislativo para reglar *todo lo exterior de la Disciplina de la Iglesia?* Pero esto

sería usurparla el gobierno, que le atribuyó exclusivamente su Divino Fundador, quitarla su libertad, y bolverla dependiente del poder civil, en una palabra, dejaría de ser la Iglesia de Jesu-Cristo, y se convertiría en una institucion de la politica, como la miran los pretendidos politicos, *que no admiten su Religion*.

En las dos exposiciones reverentes, que dirigí á las cortes en 22 de Febrero de 1821, y 27 del mes pasado de este año, he demostrado, que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva, para establecer Canones, juzgar y dictar providencias en todo cuanto sea concerniente á su regimen y disciplina; potestad conferida inmediatamente por Dios, y que ha egercido desde los Apostoles sin interrupcion: y que al Principe toca proteger, defender y auxiliar la egecucion de los Canones y providencias *Eclesiasticas*.

Si se compara la autoridad, que se atribuye á la potestad civil en el art.º 325 del codigo criminal *en todas las materias acerca de la Disciplina exterior de la Iglesia de España* con la doctrina de la Iglesia universal, y la del Sumo Pontífice Pío VI en su Breve de 10 de Marzo de 1791, dirigido á los Obispos de Francia, parece, que están en oposicion. La delicadeza del congreso, representante de una Nacion Catolica, debe ir muy lejos en las materias, que se rozan con la Religion, para no alarmar las conciencias de los que componen la Nacion, y para que los Obis

pos no juzguemos, que se ataca el deposito de la Fé, que nos es encargado. Por tanto:

Suplico rendidamente á las cortes, se sirvan determinar claramente los derechos, que se atribuyen á la autoridad civil en dicho artº, para que podamos dar á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que pertenece al Cesar, sin comprometer nuestra Religion, y la obediencia que debemos al gobierno civil.

Nuestro Señor derrame su bendicion sobre las cortes. Lérida y Mayo 3 de 1822. = *Simon: Obispo de Lérida.*



Numº 14

Representacion al Rey, para que no sancione el desafuero criminal del Estado Eclesiastico, que propone el proyecto del codigo criminal.

Señor.

El Obispo de Lérida, sabedor de que ha sido elevado por las cortes á las Rs. Ms. de V. M. el proyecto del codigo criminal, solicitando la Rl. sancion, con el mas profundo respeto expone á V. M., que el bien de la Religion, el del Estado, y de la conveniencia publica exigen, que V. M. no sancione los articulos, que quitan al Clero el

fuero, de que goza. Todos los sabios Legisladores de la antigüedad han reconocido, que la Religion dificilmente produciria todos los buenos efectos, para que fue instituida por su Divino Autor, sino hay confianza en los Eclesiasticos, sino se les tiene aquel respeto, que concilia la misma confianza, y si no se les dá la consideracion, á que son acreedores por tantos titulos. Pero si en los delitos comunes estuviesen sujetos los Eclesiasticos á los jueces ordinarios, sería muy dificil, que se guardasen estos respetos; porque no es facil, que dejasen de ser atropellados en sus personas, envileciendose á los ojos de los fieles, los cuales no tendrian ya la misma confianza, que debe inspirarles la Religion en los consejos, en las amonestaciones y en la doctrina de aquel, que poco antes habian visto confundido en la carcel, acaso con un facineroso.

La experiencia de 30 años de Prelado me ha proporcionado intervenir en muchos lances, en que los Curas zelosos, perseguidos por el digno cumplimiento de su ministerio pastoral, habrian sido tristes victimas de la persecucion, si hubiesen estado sujetos á la jurisdiccion ordinaria. No faltan en los pueblos algunos caciques, de quienes tienen que sufrir mucho los Parrocos zelosos, que les reprehenden sus escandalos, defienden á los feligreses de sus escesos, y evacuan algunos informes, que les pide la Superioridad, comprometiendolos con estos poderosos. Animados de

los sentimientos de venganza y del orgullo, buscan los mas especiosos pretextos para dar que sentir á los Curas, y si se sujeta á estos á la jurisdiccion ordinaria, se pone en las manos de sus enemigos una arma terrible por el predominio, que egercen en los pueblos; por lo que es de temer, que los Parrocos dejen de cumplir por miedo las funciones de su ministerio.

Yo bien sé, que cualquiera juez, considerado como ministro de la Ley, merece el mayor respeto; pero tambien conozco, que la dignidad de los ministros del Altar es tan elevada por sus funciones sublimes, y de tan suma importancia para la Religion y el Estado, que los hombres mas sabios han creido, que era muy conveniente darles toda la consideracion posible; y esto es mas necesario en el dia, en que ha cundido mucho la inmoralidad; por cuya razon juzgo, que debian fortificarse todos los medios, que fomentan la piedad Cristiana, y conservarse los asilos de los Templos por respeto á la Divinidad.

En el concepto del ilustre Colegio de Abogados de Madrid las exenciones Eclesiasticas deben considerarse como remuneraciones honrosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios; por lo que entiende con Sto. Tomas, que la inmunidad es fundada en la equidad natural. Las razones expuestas persuaden, que es mas interesante á la Religion y al Estado, que se conservé

á los Eclesiasticos su fuero, que el que se les quite. Por tanto:

Suplico rendidamente á V. M. que por un efecto de su amor á la Religion y al Estado tome en su Rl consideracion mis reflexiones, nacidas del deseo de la mayor gloria de Dios, y santificacion de las almas, y resuelva lo que estime mas conveniente al fin, que me he propuesto.

Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía y de la Iglesia. Santa Visita de Fraga y Mayo 12 de 1822. =
Simon, Obispo de Lérida.



Numº 15.

Representacion á las cortes, reclamando la direccion, que compete privativamente á los Obispos sobre sus Seminarios Conciliares contra el decreto, que los somete á la direccion general de estudios.

El Obispo de Lérida con el mayor respeto ha go presente á las cortes, que el gefe politico de esta Provincia me ha pasado copia de los decretos, relativos á la ensenanza publica, por los cuales se someten los Seminarios Conciliares á la direccion general de estudios, se arregla el mo-

do de proveer sus catedras por concurso, el nombramiento de los profesores, y se señalan las obras, por las cuales deben enseñar á los seminaristas, privando de esta manera á los Obispos de lo que les pertenece segun su caracter, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Ignoraba yo estos decretos, porque cuando se trató de ellos en el congreso, me hallaba ocupado en la Santa Visita de la parte montañosa de mi Obispado, y no se me comunicaron por el ministerio de Gracia y Justicia, como correspondia, pero enterado de su disposicion por la dicha copia, faltaria gravemente á mi ministerio, sino hiciese una reclamacion formal á las cortes, para que se restituya al Obispado sus derechos sobre los Seminarios. Habiendo sido los Obispos encargados de perpetuar el ministerio del Apostolado por su Divino Fundador, lo son tambien de preparar á los que destinan para las funciones del Sacerdocio, de probarlos, de prescribirles reglas de conducta, poner en sus manos el cuerpo doctrinal, que deben aprender, darles maestros para instruirlos y formarlos en el espiritu de su estado, y finalmente de decidir de su vocacion, y de confiarles en seguida la porcion del rebaño, que deben gobernar. Todos estos derechos, que son inherentes al Obispado, deben ejercitarse por los Obispos con una plena independenciam del poder civil.

El gobierno politico puede examinar, si las

obras, que señalan los Obispos para la enseñanza de los Seminaristas, contienen alguna doctrina, contraria á los derechos del Principado, y en este caso prohibirlas; pero debe limitarse á esto solo, y no estenderse al examen de la doctrina perteneciente á la Religion á pretexto de la uniformidad de la enseñanza y de la educacion, y de prevenir la diversidad de principios, contrarios al bien de un sistema general de moral y Religion. La Religion de Jesu-Cristo es tan publica é inalterable y tan superior á la diversidad de las opiniones, como lo es el Evangelio, y Jesu-Cristo ha provisto suficientemente á su integridad, cuando ha confiado el deposito de ella á los Obispos con la asistencia de Su Espiritu. No es necesario, pues, para conservarla, sino mantener el orden, que él ha establecido, y dejar obrar la potestad, que les ha dado, en vez de sujetarla. En efecto ¿competería á la potestad secular, y no á los Obispos, el distinguir la Fé del error, y uno y otro de las simples opiniones? ¿Competería á la potestad secular, ó á los Obispos, el distinguir las practicas supersticiosas, que desfiguran el culto Divino, de las ceremonias Santas y de las observancias Religiosas, que honran á Dios, y que conservan la piedad de los fieles? ¿competería á la potestad secular, ó á los Obispos, el determinar la doctrina, que se debe enseñar, la moral que se debe practicar, y asignar el justo medio, que separa la moral relaja-

da del rigorismo? Los encargados del gobierno politico ¿serian guias mas ilustradas sobre todos estos puntos, que los mismos Obispos, consagrados por su estado al estudio de la Religion, enviados por Jesu-Cristo para enseñarla, y asistidos de gracias especiales, para llenar dignamente la mision, que han recibido? Los Obispos, constituidos por Jesu-Cristo Doctores de Israel ¿podremos callar, cuando se nos priva del derecho esencial de señalar á nuestras ovejas el pasto de doctrina, que les conviene, y que el gobierno civil nos imponga la ley en un punto, en que debia recibirla de nosotros? Podremos callar, cuando se nos priva de nombrar maestros de nuestra confianza para enseñar á los Seminaristas en un tiempo de tanta inmoralidad é impiedad, y en que el espiritu eclesiastico es tan raro? ¿Podremos callar, cuando vemos, que se ponen en las manos de los jovenes, destinados al Sacerdocio, el curso de Leon, obra desterrada de los Seminarios de Italia y de Francia, y de la que el ilustre Bergier, uno de los mas sabios y mas grandes apologistas de la Religion, dice: "ningun escritor fué mas habil en forjar sofismas, en jugar sobre equivococ, en torcer el sentido de los pasages de la Santa Escritura, y en desviar las consecuencias de un argumento."? En tiempos mas felices esta obra habria sido notada con las mismas censuras, que las de Jansenio y Quesnel, á quienes ha copiado.

Ah! ¿como responderémos un dia al Soberano Pastor de las Almas, si miramos con silencio, que los jovenes se empapan del veneno fatal, con que infectarán á los pueblos? En fin, el curso Lugdunense en las cuestiones sobre la autoridad de los Romanos Pontifices y Concilios generales enseña una doctrina contraria á la Iglesia de España, y esto solo debia ser motivo suficiente para desecharla; pues es propia para dividir los sentimientos, y no para uniformarlos, para favorecer un cisma, y no para fomentar la unidad. Por tanto:

Suplico rendidamente á las cortes, tomen en su alta consideracion estas reflexiones, y que penetradas de su justicia, revoquen lo decretado acerca de los Seminarios Conciliares, dejandolos á la disposicion de los Obispos, como corresponde, para el bien de la Religion y del Estado.

Nuestro Señor ilumine á las cortes con sus luces para biende la Iglesia y del Estado. Lérida y Octubre 22 de 1822. = *Simon, Obispo de Lérida.*

Numº 16.

Representacion á las cortes contra el decreto , que autoriza al gobierno para remover de sus Iglesias á los Parrocos y demas Eclesiasticos , sin formacion de causa por la autoridad competente , y contra el que declara vacantes , ipso facto , los Obispos de los Obispos estrañados del Reyno.

El Obispo de Lérida , penetrado de los mas vivos sentimientos de amargura , con el mas profundo respeto y con la libertad Santa , que conviene á un Obispo , cuando lo exige el bien de la Religion , expongo á las cortes : que por el ministerio de Gracia y Justieia se me ha comunicado de orden del Rey el decreto de las cortes de 1º del corriente , por el que se autoriza al gobierno para remover de sus Iglesias á los Parrocos y demas Eclesiasticos , que estime conveniente , sin formacion de causa por la autoridad competente , ni audiencia de los interesados , cuando para remover á los catedraticos de Universidades , directores de estudios y otros , se exige que preceda el juicio , que señala. Siendo todos los ciudadanos igüales ante la ley , esta distincion

es odiosa y contraria á la proteccion , que se les debe por todo derecho. Por otra parte , los Parrocos se merecen mucha mas consideracion , que los catedraticos y otros , no solo por su dignidad sino por los mayores perjuicios , que se pueden seguir á sus Parroquias de la remocion por la mas grande dificultad en reemplazarlos , y por los muchos enemigos que suele atraerles el digno desempeño de su ministerio pastoral particularmente en estos tiempos , en que por desgracia se propaga la incredulidad , y los contagiados de ella muestran un odio encarnizado contra los Ministros de la Religion.

Ademas : el decreto declara vacantes los Obispos de los Obispos estrañados del Reyno y dispone , que el Consejo de Estado consulte los que hayan de sucederles. Todos los Obispos debemos ver en las personas de los estrañados del Reyno , lo que se puede emprender facilmente contra todos nosotros tanto mas , quanto se procede en semejantes casos gubernativamente y sin juicio , y todos debemos sentir , que el pretendido derecho , que se atribuyen las cortes , pondria enteramente dependiente de ellas el ministerio Episcopal.

El Obispado ¿ es una dignidad civil , ó un oficio Eclesiastico ? si es una dignidad civil , se anada la Iglesia ; si es un oficio Eclesiastico , el poder publico no puede darle , ni quitarle ¿ y como podria hacer cesar la jurisdiccion de un Obispo sobre su pueblo ? ¿ en que depende esta jurisdic-

cion de su voluntad? cuando el Vicario de Jesu-Cristo ha dicho aun Obispo: *Yo os envio*, el poder politico le dirá: *yo os prohibo ir*? El Obispado puramente espiritual por su institucion y egercicio es enteramente independiente del poder temporal. El Principe no crea los Obispos; los nombra solo cuando la Iglesia se lo permite. Si tubiera el derecho, que se atribuye, de declarar vacantes los Obispados de los Obispos, que extrañase del Reyno, para quitar aun Obispo sus poderes, no tendria mas que desterrarle de sus estados. No creo, que ningun Catolico se atreba á conceder este poder á un Principe herege; porque la ruina de la Religion sería entonces el resultado de esta concesion. Mucho menos debe concederse á los Principes Catolicos; porque su sumision á la Iglesia es una profesion de obediencia á sus leyes, y no dá el derecho de violarlas. Por tanto:

Suplico rendidamente á las cortes, se sirvan tomar en su alta consideracion mis reflexiones, y en su virtud disponer, que los Curas Parrocos y demas Eclesiasticos no sean removidos de sus beneficios sin formacion de causa, y revocar el decreto, que declara vacantes, *ipso facto*, los Obispados de los Obispos extrañados del Reyno.

Nuestro Señor ilumine á las cortes con sus luces para bien de la Iglesia, y del Estado. Lérida y Noviembre 24 de 1822. = *Simon, Obispo de Lérida.*

FIN.